



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

**“Formas de acceso a la función notarial: Un análisis comparativo
entre los Estados de Querétaro y Guerrero”**

Tesis Individual

**Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Licenciada en Derecho**

Presenta

EVELYN YAJAIRA OLEA SANTOS

Dirigido por:

DRA. EN C.J. FLORENCIA AURORA LEDESMA LOIS

CENTRO UNIVERSITARIO, ENERO 2024.

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciatario no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:

 **Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciatario.

 **NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).

 **SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

DEDICATORIA

Dedico esta Tesis a mi abuela, porque a pesar de que no podrá estar para ver este nuevo logro siempre está en mi mente y a ti, que me estás leyendo, deseo que este trabajo te sirva de apoyo y para tu mejor aprendizaje.

Agradecimientos

El caminar por la vida suele ser verdaderamente complejo, de tal modo que es parte del camino tropezar o caerse, por ello, es indispensable que todos tengamos en nuestra vida esa fuente de apoyo incondicional que nos motivará a seguir a pesar de todo; y que, en los momentos más difíciles nos darán el empujón necesario para ponernos de pie y continuar caminando; de modo que demostrarles nuestro agradecimiento es importante.

Dicho lo anterior, considero necesario agradecer a aquellos que por medio de su guía y apoyo, es posible que el lector pueda posar sus ojos en esta obra; en primer lugar, agradezco a mi madre quien ha estado apoyándome incondicionalmente en cada una de mis decisiones, recordándome a cada paso que puedo lograr cada meta que me proponga, y a mi padre, que sin su apoyo jamás hubiera llegado tan lejos en mi camino académico, como segundo lugar me gustaría agradecer a mi hermana quien ha sido mi constante compañera a lo largo de los años y ha estado presente durante muchas horas de desvelo en las que la redacción de esta obra escapaba de mis habilidades, a mi abuelo y su apoyo incondicional recordándome siempre que soy capaz de lograr cualquier cosa que me proponga; así como mis amigos quienes después de cuatro años juntos se han convertido en cómplices en los cuales he encontrado apoyo y comprensión en todas y cada una de las historias compartidas; así como a mis fieles amigos de cuatro patas que vieron los desvelos, la frustración y el estrés que cargue conmigo en varias ocasiones.

A la Universidad Autónoma de Querétaro, por darme la oportunidad de iniciar y concluir esta meta personal; y especialmente es debido a la guía, paciencia y constancia de la Dra. En C.J. Florencia Aurora Ledesma Lois quien estuvo en cada paso del camino apoyándome con cualquier duda u obstáculo que me he encontrado, de tal modo que este trabajo hoy se ha concluido de manera satisfactoria.

ÍNDICE CAPITULAR

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO DE CORTE LATINO

1. Antecedentes sobre la función notarial.
2. Sistema del notariado latino y sus características.
3. Principios de preparación profesional

CAPÍTULO II. LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

1. Actividad notarial en el Estado de Querétaro.
2. Requisitos para el acceso a la función notarial en el Estado de Querétaro.
3. Reflexión acerca de los requisitos para acceder al cargo.

CAPÍTULO III. LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

1. Actividad notarial en el Estado de Guerrero.
2. Requisitos para el acceso a la función notarial en el Estado de Guerrero.
3. Reflexión acerca de los requisitos para acceder al cargo y puntos a mejorar.

CAPÍTULO IV. PROPUESTA PARA ACCESAR A LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO A TRAVÉS DE LA OPOSICIÓN.

1. Procedimiento actual para acceder a la función notarial en los Estados de Guerrero y Querétaro.
2. Análisis de la propuesta de reforma al artículo 121 constitucional en materia notarial.
3. Propuesta de acceso a la función notarial en el Estado de Querétaro a través del concurso por oposición.

BIBLIOGRAFÍA

Resumen

En el Estado de Querétaro es una de las pocas entidades federativas de la República Mexicana que sigue previendo en su legislación notarial al nombramiento político como única forma de acceso al ejercicio de la función; por lo que, en el presente trabajo de investigación, se hace una comparativa con el Estado de Guerrero y se expone la necesidad de transitar tal y como lo hizo dicha entidad, a un esquema de acceso mayormente equitativo proveniente de un concurso por oposición, mediante el cual, se permita competir a todas las personas que cuenten con los requisitos intelectuales, morales y físicos para incorporarse al cargo al existir una vacante.

Históricamente, el nombramiento político ha sido una figura recurrente de designación en lo que se refiere a la función notarial; sin embargo, al advertir la disminución de la calidad en la prestación del servicio y la constante evolución de la sociedad; se identifica la necesidad de que las instituciones también avancen a la par con el afán de generar certeza jurídica.

Por lo anterior, en el presente trabajo de investigación se llevará a cabo un análisis respecto de las bases doctrinales de las figuras en cuestión, así como también analizará las formas de acceso a la función notarial entre el Estado de Querétaro y el Estado de Guerrero, buscando así dar una propuesta para lograr la correcta actualización de la función notarial en el Estado de Querétaro.

Palabras clave: Notario Público, función notarial, fe pública, concurso de oposición, nombramiento político, certeza jurídica.

Abstract

In the State of Queretaro is one of the few Federal entities of the Mexican Republic that continues to foresee in the notarial legislation the political designation as the only form of access to the exercise of the function; hence, in the present work of investigation; a comparison is made with the State of Guerrero and it exposes the necessity to transit just like such entity has done it, to an access scheme mostly fair from an opposition contest, through which, it allows compete to every person that counts with the intellectual, moral and physical requirements to join the position when there is a vacancy.

Historically, the political designation has been a recurrent figure of designation in what concerns to the notarial function; however, by warning the decrease of the quality in the provision of service and the constant evolution of the society; it identifies the necessity for the institutions also move tandem with the eagerness of generate legal certainty.

By the previous, the present work of investigation it will take place an analysis regarding the doctrinal bases of the figures in question, as well as it'll analyze the forms of access to the notarial function between the State of Queretaro and the State of Guerrero, looking like this to give a proposal to achieve the correct update of the notarial function in the State of Queretaro.

Key words: Notary Public, public function, public faith, opposition contest, political designation, legal certainty.

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de investigación se aborda la problemática actual consistente en la forma de acceso a la función notarial a través del nombramiento político existente en el Estado de Querétaro, ya que favorece la discrecionalidad de la autoridad, en lugar de permitir la competencia por oposición de todos aquellos sujetos que cuenten con las características intelectuales, morales y físicas tal y como sucede en el Estado de Guerrero; es por ello, que el objetivo de este estudio es hacer una comparativa de los requisitos y procedimientos presentes entre ambos Estados, por lo que se analizarán ambas formas de acceso a la función notarial y se buscará realizar una propuesta para implementar en el Estado de Querétaro.

Es así, que en los capítulos que conforman esta investigación, se analizarán de forma puntual los antecedentes de la función notarial, el sistema notariado latino que es el utilizado en México, y posteriormente de forma específica, la actividad notarial en los Estados de Querétaro y Guerrero, siendo la finalidad dar un panorama general sobre la evolución y los cambios que se encuentran en la función notarial de dichas entidades federativas, relacionando así los cambios que existen dentro del mismo sistema del notariado.

El objetivo principal de esta comparativa es identificar el por qué el examen por oposición es la mejor forma de acceder a la función notarial en nuestro país; por lo que, se realizará un estudio de forma particular sobre los medios de incorporación actuales previstos en la normativa, además, de dar cuenta, sobre la necesidad de actualización que existe dentro del gremio queretano para así dar el mejor servicio posible a su población.

De acuerdo con lo anterior, se busca obtener un panorama general a la problemática en nuestro país, observado mediante un enfoque cualitativo de datos existentes, los requisitos para ser Notario en los estados de Querétaro y Guerrero, que nos permitirán darnos una idea de las diferencias existentes entre el acceso a la función notarial existen entre dichos estados; por lo que, dentro del presente trabajo, se

estará dando respuesta a las presentes preguntas de investigación: ¿La calidad del servicio de la función notarial mejora al permitir que los abogados compitan en un proceso abierto y ganen la oposición para acceder al cargo?

Se justifica el análisis de esta problemática institucionalmente, ya que al ser este un tema novedoso en cuanto a la comparativa que representa entre los modelos para el nombramiento del Notario, o bien, el acceso a la función notarial entre los estados de Guerrero y Querétaro, de manera que la finalidad de dicha comparativa es implementar una propuesta con el fin de mejorar el acceso a la función notarial del estado de Querétaro basándose en algunos elementos practicados por su estado hermano, Guerrero, buscando así que aquellos que obtengan el nombramiento de Notario sean aquellos con mejor preparación académica y profesional. Por lo que podrían ser de beneficio e interés para la universidad.

Es así como esta investigación resulta de interés social debido a que al abordar una comparativa que resulta novedosa, y es así como de esta comparativa pueden salir a relucir elementos de gran utilidad para el gremio queretano buscando así que cuenten con la preparación adecuada para brindar el mejor servicio a su población.

Y, por último, se justifica disciplinariamente debido a que la sociedad cambia día a día, así como las necesidades de esta por lo cual resulta necesario que el derecho y todas sus ramas evolucionen para las necesidades de ésta, de tal forma que la rama notarial debe ajustarse a las necesidades de la población queretana, logrando que todos aquellos que obtengan con el nombramiento de Notario sean aquellos que se encuentran mejores preparados, en otras palabras “lo mejor de lo mejor”.

La hipótesis que sostiene el presente trabajo de investigación consiste en demostrar que la preparación académica de los aspirantes a Notario y la obligatoriedad de la examinación por oposición del Estado de Querétaro, permitirá mejorar la calidad del servicio de la función notarial; por lo que, en este estudio se analiza y compara el procedimiento para acceder al cargo dentro del Estado de Guerrero, el cual servirá como guía para su implementación en terreno queretano.

Para concluir, es importante resaltar, que en éste trabajo se aportará información al campo de estudio del acceso a la función notarial con el objetivo de determinar cuál de los instrumentos que se usan para el acceso a dicha función es el que otorga mejores resultados, así como se examinará como se desarrollan los Notarios que surgen de los diferentes instrumentos utilizados por las entidades federativas; buscando de esta manera hacer una propuesta en la que el nombramiento del Notario nos garantice un mejor funcionamiento en la función notarial.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO DE CORTE LATINO.

1. Antecedentes sobre la función notarial.

De acuerdo con lo mencionado en la introducción, la parte fundamental de esta investigación es la comparación entre el acceso a la función notarial en los estados Querétaro y Guerrero¹ buscando así, decretar cuál de las formas de acceso a la función notarial (nombramiento político y examen de oposición) usadas en los respectivos estados lleva un mejor funcionamiento de acuerdo con las necesidades de su población, esto con la finalidad de crear una propuesta para la mejora del acceso a la función notarial en el estado de Querétaro.

Para comprender plenamente el tema del acceso a la función notarial, es necesario, plantearnos dos preguntas cuyas respuestas contienen los conceptos fundamentales de modo que todo aquel lector que tenga este trabajo en sus manos tendrá el conocimiento base para lograr comprender todo lo planteado; es así, que la primera pregunta que debemos plantearnos es: ¿Qué es el Notario?

¹ La razón por la cual la suscrita tesista decidió hacer la comparación entre ambos estados se basa completamente en el hecho de que su estado de procedencia es el estado de Guerrero, y a su vez, cursó la universidad en el estado de Querétaro por lo que, al tomar clases, notó la diferencia entre los sistemas, por lo que con el fin de satisfacer su curiosidad inició el presente trabajo de investigación.

Según De Pina Vara² es el titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe³ de los actos jurídicos que ante él se celebran, de esta forma se nos deja claro que la función del Notario es dar fe de los actos jurídicos que celebra, sin embargo, para completar el concepto recurriremos a una segunda definición antes de hacer un análisis sobre el mismo; por lo que nos referiremos al concepto que nos da la Ley del Notariado del Estado de Querétaro⁴ en el que se nos dice que el Notario es un auxiliar de la función pública⁵, investido de fe pública, autorizando para autenticar los actos y hechos; con estos dos conceptos entendemos que el Notario es un funcionario público que ha sido dotado de fe pública, la cual debe usarla para autenticar los actos jurídicos que la sociedad le solicita.

La siguiente pregunta que debemos responder para entender lo que es la función notarial, es: ¿Qué es la función notarial?; basándonos en lo dicho por Carral y De Teresa⁶, la función notarial es una función jurídica, privada y legal ya que existe por la misma ley lo exige así, además de mencionarnos que la finalidad de la misma reside en la seguridad o certeza, el valor (que residen en la utilidad y eficacia para producir los efectos necesarios) y la permanencia (la cual se relaciona directamente con el tiempo, ya que la idea viene de que los instrumentos creados por los Notarios no son perecederos), es fácil llegar a la conclusión de que la función notarial es entonces aquella que desarrollar el Notario como auxiliar de la función pública por lo tanto esta se ve directamente relacionada, según los conceptos anteriormente

² DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. México, Editorial Porrúa, 2012, p. 383.

³ Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo IV, E-H*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf> (último acceso: 06 de febrero de 2024): “La fe pública es un acto subjetivo de creencia o de confianza, por un lado, o a la seguridad que emana un documento”.

⁴ QUERÉTARO: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, 2023, artículo 3.

⁵ Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo IV, E-H*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf> (último acceso: 06 de febrero de 2024): “Es la relación jurídica laboral que existe entre el Estado y sus trabajadores. Difiere del servicio en sí que prestan los trabajadores, que responde a los conceptos de actividad pública, servicio administrativo o servicio público”.

⁶ CARRAL y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa, 1995, p. 99 y 100.

mencionados, con la investidura⁷ de fe pública; con esto en mente, necesario estudiar como dicha función ha evolucionado a través de los años por lo cual el objetivo principal de este capítulo es observar y estudiar dicha evolución.

Es así que debemos mencionar como el derecho ha ido evolucionando con los años, a pesar de esto, es bien sabido que “primero es el hecho y luego el derecho” por lo que es difícil que derecho alcance por completo a la sociedad ya que esta cambia día a día generando así las problemáticas que llevan al derecho a evolucionar por lo que es evidente que lo mismo ocurre dentro de cada rama del derecho, de modo que la rama notarial no es ninguna excepción a la regla.

Por lo anterior, es sólo deducible que el notariado es producto de la evolución que se observa dentro de la misma sociedad; Pérez Fernández del Castillo⁸ nos menciona que en un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos⁹ y actos jurídicos, posteriormente se desarrolló su oficio y adquirió la fe pública; al inicio en forma endeble, más tarde consolidada y legislativamente aceptada, de este modo, se puede comprender que en un inicio la función de los notarios se basaba únicamente en la redacción de contratos y otros actos jurídicos¹⁰ de tal manera que los Notarios no siempre contaron con la fe pública que hoy en día los caracteriza.

⁷ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/investidura> (último acceso: 06 de febrero de 2024): “Carácter que se adquiere con la toma de posesión de ciertos cargos o dignidades”.

⁸ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*., México, Editorial Porrúa, 2015, p.3.

⁹ Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo II*, C-CH. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/11.pdf> (último acceso: 06 de febrero de 2024): “Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas debido al reconocimiento de una norma de derecho”.

¹⁰ Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo I*, A-B. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> (último acceso: 06 de febrero de 2024): “Es la manifestación de la voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico”.

A pesar de lo ya descrito en el párrafo anterior, es necesario ir más allá, para tener una clara visión sobre cómo ha evolucionado la función notarial no se debe reducir los antecedentes de la misma función a lo mencionado por un solo autor, por lo que, uno de los objetivos dentro de este capítulo es observar cómo se ha venido manejando la materia notarial a través del tiempo y el espacio, por lo mismo, será necesario nos remontemos a como se manejaban las cosas en distintos tiempos y países alrededor del mundo para tener así una visión mucho más completa.

Como ya se mencionó en el párrafo anterior debemos explorar las distintas sociedades de la antigüedad y el enfoque que le daban a lo que hoy conocemos como la función notarial ya que, si bien esta no siempre existió bajo este nombre no queda lugar a dudas de que ha sido una parte importante en la historia, debido a que los actos jurídicos han existido desde hace ya milenios y a lo largo de la historia podemos encontrar distintos ejemplos de esto.

Es necesario así comenzar con una de las sociedades que creo algunas de las bases más importantes dentro de la sociedad actual, por lo que comenzaremos esta retrospectiva con Egipto, en la cual según nos menciona Ríos Hellig¹¹ existen pruebas de que en el año 2600 o 2400 a.C. ya había una persona llamada escriba, quien por medio de jeroglíficos realizados con tiza de juncos en papiros, o escritura hierática, hacía constar diversos hechos; de igual manera menciona que dicho escriba daba fe a los asuntos públicos o del Estado, sin embargo Carral y De Teresa¹² habla de cómo dichos escribas eran sacerdotes que estaban encargados de la correcta redacción de contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autenticaba el acto imponiendo su sello¹³.

¹¹ RÍOS Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. México, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, 2012, p.1-5.

¹² CARRAL y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa, 1995, p. 65.

¹³ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/sello> (último acceso: 06 de febrero de 2024): “Utensilio que sirve para estampar las armas, divisas, cifras y otras imágenes en él grabadas, y se emplea para autorizar documentos, cerrar pliegos y otros usos análogos”, es así que debemos recalcar la importancia del sello notarial, debido a que autoriza y

Con lo anterior en mente, es importante cuestionarse, si el escriba era el encargado de dar fe a dichos asuntos, ¿Se puede considerar que dicha fe algo similar o el antecedente directo a la fe pública con la que hoy se ven investidos los fedatarios?

Aventurándonos a responder, sería muy fácil confundirse por lo expresado por el autor ya que, aun que pareciese que se nos conduce a dar un rotundo sí como respuesta a lo anteriormente planteado, por el contrario, considero que la respuesta es no, porque si bien se hace mención de que el escriba da fe a los asuntos públicos o del Estado, esto no se equipara a la fe pública con la que cuenta en la actualidad el Notario, de manera que, el escribano sólo da fe a dichos asuntos ya mencionados mientras que, el Notario esta investido de fe pública por lo consiguiente todas sus actuaciones llevan la misma implícita.

De tal manera que en esta encontramos al escriba el cual se encargaba de redactar diversos hechos, de ahí que, sea posible llegar a la conclusión de que la gran mayoría de los diversos hechos que debieron redactar eran, sin lugar a duda, actos jurídicos.

Sin embargo, lo que hoy en día se reconoce como el antecedente directo del Notario es son los escribanos a los cuales encontrábamos dentro de la civilización Hebreo, pero, para lograr desarrollar el tema como es debido primero examinar lo que significa escribano que según Haydee Bromberg¹⁴ es el que por oficio público puede autorizar escrituras y demás actos legales, siguiendo lo expuesto por Hayde se habla de cómo, incluso en el pueblo hebrero, existió una transición antes de llegar a los escribanos comenzando con el “sofer” que era como se le llamaba, o bien, designaba a cualquier persona que tuviese conocimiento de la escritura.

El siguiente término en aparecer es el “escriba”, el cual era descrito como un hombre culto que había viajado teniendo de esta manera una posesión influyente, llegando

autentica los instrumentos notariales, siendo un instrumento que se le entrega a cada Notario y es de uso personalísimo.

¹⁴ BROMBERG, Susana. “El Notario en el Derecho Hebreo”, *MAJ'SHAVOT*. Argentina, 2000, Volumen 38, Número 1, Período Enero-Diciembre, p. 37.

así al escribano; se menciona también que existían varias clases de escribanos como lo son: escribas del rey, de la ley, del pueblo y del Estado, Carral y De Teresa¹⁵ nos comenta que suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de autoridad propia, se opina que estos escribas no era notarios, sino amanuenses.

Es así, que encontramos una contradicción a lo ya planteado con anterioridad en este mismo párrafo, no obstante, debemos tener presente que las opiniones varían de acuerdo con el autor que los esté plasmando, por lo que, para efectos de este trabajo en lo referente a la cultura hebrea nos quedaremos con lo expuesto por Bromberg, tomando así al escribano como el antecedente directo del Notario.

Continuaremos con Grecia, de acuerdo con Carral y De Teresa¹⁶, existieron diversos funcionarios públicos cuya función se basaba en redactar documentos que le eran solicitados por los ciudadanos, así como se habla de *síngraphos* y apógrafos y de un registro público llevado por los primeros, verdaderos notarios, es así que Bañuelos Sánchez¹⁷ nos explica que se les dividía en cuatro categorías siendo así *Mnemons*, *Promnemons*, *Syppromnemons* y *Hieromnemons*, ambos autores coinciden al mencionar que dichos funcionarios eran los encargados de la escrituría así como de formalizar y registrar actos jurídicos tales como contratos.

La siguiente civilización por examinar es Roma, y como sabemos la sociedad romana es de la cual surgieron la mayoría de los avances que se manejan en Derecho.

Al respecto, Pérez Fernández del Castillo¹⁸ menciona que en el siglo VI de la era cristiana surge por primera vez una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano, en el *Corpus Iuris Civilis* nos muestra el cuerpo normativo dentro de sus novelas 44, 47 y 73. Dentro de la novela 44 se normatiza la actividad del *Tabellio*, la novela 47 reglamenta la utilización del protocolo y la novela 73 regula el

¹⁵ op. cit. 14.

¹⁶ CARRAL y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa, 1995, p. 66.

¹⁷ BAÑUELOS Sánchez, Froylán. *Derecho Notarial*. México, Editorial Cárdenas, 1976, p. 21.

¹⁸ op. cit. 11.

documento notarial, todo de acuerdo a lo comentado por Ríos Hellig¹⁹, de esta manera comprendemos que el *tabellio* no es más que la denominación que se le otorgaba al Notario en su momento, con lo que ya se mencionó que era el contenido de las distintas novelas, entendemos, que el *tabellio* conocía el derecho de la época de forma que este era propia mente regulado como en el caso de la novela 44, en la que se regulan sus actividades lo que conserva gran similitud a la actualidad.

Otra de las cosas que sin lugar a duda resultan interesantes, es el contenido de la novela 47 esto es debido a que se nos habla de la existencia del protocolo, y no sólo su existencia, sino también la regulación de este, lo cual, de nuevo demuestra una similitud con la actualidad.

Asimismo, el punto que más intriga conlleva sería lo que encontramos en la novela 73 se nos menciona el documento notarial y retomando lo dicho por Pérez Fernández del Castillo²⁰ otorga el carácter de fidedigno con cierto valor probatorio al documento por él redactado, con esto en mente es fácil deducir que el documento notarial, es aquel documento redactado por el *tabellio*, el cual cabe mencionar contaba con cierto valor probatorio sólo por ser redactado por éste; lo cual nuevamente nos señala una clara similitud al manejo que se llevaba a cabo en nuestro tiempos.

Igualmente se menciona, que a través del *Tabullarius* y del *Tabellio* se llega a la figura del notario, en que la solemnidad²¹ de los actos no es el resultado del instrumento sino de la práctica ritual, también menciona que los instrumentos pueden ser escritos por cualquier y no necesariamente por el *Tabullarius* o el *Tabellio*, otra de las cosas importantes señaladas por este autor es que el

¹⁹ RÍOS Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. México, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, 2012, p. 2.

²⁰ op. cit. 11, 12, 14, 16 y 17

²¹ Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo VIII, R-Z*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/8.pdf> (último acceso: 07 de febrero de 2024): “Conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne”.

Tabullarius desempeñaba funciones oficiales del censo así como que se le entregaban testamentos²², contratos y otros actos ya que éste contaba con fe pública; se hace mención de los *Tabelliones*, los cuales son profesionales privados que se encargan de redactar y cuidar testamentos, es decir, servían su función dentro del derecho privado.

Por ende, comprendemos que uno de los antecedentes más importantes para el desarrollo de la función notarial lo podemos encontrar en la civilización romana.

Observamos así que Roma en la rama notarial, tanto como en el resto del Derecho, ha fijado un claro precedente para el manejo de la función, de tal forma, que hoy en día si bien las leyes han avanzado con la sociedad misma, la base que el pueblo romano sentó para nosotros es bastante clara de tal modo que se sigue tomando en cuenta sus enseñanzas, a la vez que las mismas se adaptan para los cambios que llegan con el tiempo.

La siguiente época para analizar es la Edad Media, que como muchos sabemos fue el tiempo de oscurantismo y retraso en lo que corresponde a muchas ciencias, sin embargo, dentro de esta época también se dio el nacimiento de diversas sociedades mercantiles, por ende, de acuerdo con lo que no explica Pérez Fernández del Castillo²³ se dio la necesidad de regular todas las nuevas actividades que surgían por lo que para algunos casos la normativa existente era funcional pero para otros se necesitaba realizar cambios que se ajustara a dichas actividades, es así, que de esta manera la legislación evoluciona llevando así a que la misma función notarial de un paso adelante, de modo que es regulada de forma más precisa para la época.

²² Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo VIII, R-Z*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/10.pdf> (último acceso: 07 de febrero de 2024): “Es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz “dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después su muerte”.

²³ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015, p. 5.

Ríos Hellig²⁴ nos confirma lo dicho por Pérez Fernández del Castillo, dejándonos en claro que la función notarial se desarrolla y evoluciona gracias a que fue sometida a una normativa correcta, por lo que si bien esta etapa en si trae consigo el desarrollo dentro del tema notarial, también se nos menciona que en el siglo VIII surgieron leyes longobardas que llamaron escriba al notario, y a su dicho lo dotaron de oponibilidad frente a cualquier juramento contrario.

Dentro de otros textos vemos como se habla de que para distintos autores fue difícil encontrar el progreso que se realizó en cuanto a función notarial en esta específica época la mayoría concuerda con lo anteriormente planteado, es decir, no todos los autores son capaces de identificar por separado los avances que ocurren durante la Edad Media, pero, en cualquier caso, todos están de acuerdo con que existe este significativo avance.

Según lo mencionado por Carral y De Teresa²⁵ a la significativa evidencia de que a lo largo del siglo XIII se relaciona al Notario directamente con la fe pública, llegando así al hecho de que este era el representante de dicha fe; es el mismo autor que nos menciona a una de las instituciones a las que se les atribuye la mayor influencia dentro del desarrollo de la función notarial, siendo ésta, la Escuela de Bolonia²⁶.

La Escuela de Bolonia y las obras de Rolandino van de la mano, esto es debido a la gran influencia que tienen en la función notarial al grado de que se les considera un pilar dentro de la misma. Las obras más importantes de Rolandino son la *Summa Artis Notarie*, la *Aurora* y el *Tractus Notularum*; la primera buscaba corregir y mejorar las fórmulas notariales que se encontraban en uso, la segunda sólo agrega comentarios a su obra hermana y, por último, la tercera estudia el derecho notarial

²⁴ op. cit. 20.

²⁵ CARRAL y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa, 1995, p. 67.

²⁶ MORALES Díaz, Francisco de P. "Historia del Notariado", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, 1978, núm. 71: "Ubicada al Norte de Italia, fue fundada en 1228 por Ranieri di Peringa, su nombre cobró fama como Maestro del Notariado, se menciona que de la confrontación de ideas que se dio en esta escuela nace el Notariado Moderno".

además de contener el derecho sustantivo que a su vez se relacionaba con el ejercicio de la práctica notarial.

Es necesario hablar también de Salatiel quien fue un gran jurista de la época quien hablaba de la importancia de las cualidades físicas y morales del notario, mencionando así que “ser varón de mente sana, vidente y oyente y constituido en íntegra fama y que tenga pleno conocimiento del arte notarial o *tabelionato*”²⁷, las ideas de Salatiel hoy en día pueden considerarse controversiales o bien, anticuadas hasta cierto punto pero, por el contrario, creo que deberíamos reflexionar un poco sobre las mismas ya que, no puede considerarse tan desvariado fijarse en las cualidades físicas y morales del Notario que, como bien sabemos, es el perito de peritos.

Algunas de las características mencionadas siguen siendo requisitos importantes para poder aspirar a ser Notario como el que tenga mente sana, sea vidente, oyente y tenga pleno conocimiento del arte notarial, porque es un claro antecedente de los requisitos solicitados, pero también porque nos deja en claro que el individuo que recibirá el nombramiento debe contar con todas las capacidades, así como tener extenso conocimiento sobre la materia, esto debido a que la sociedad plasmará su confianza ante él considerando experto y no se puede contar con alguien que no cumpla con los requisitos básicos para desempeñar dicha función.

Otro detalle que me gustaría retomar del pensamiento de Salatiel, es cuando menciona que debe “estar constituido en íntegra fama”, ¿por qué llama tanto la atención dicha oración? La respuesta puede varia para cualquiera, sin embargo, considero que es realmente importante dicho punto debido a que nos lleva a pensar sobre lo que “íntegra fama” significa según la Real Academia Española²⁸ hace referencia a una fama que no carece de ninguna de sus partes, por lo que se deduce que hace referencia a que la fama que la persona presenta ante la sociedad es

²⁷ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015, p. 7.

²⁸ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 2022. Obtenido de <https://dle.rae.es/%C3%ADntegro> (revisado el 14 de mayo del 2023).

intachable; además esto nos lleva a pensar: ¿Cómo se puede probar que un individuo está constituido en íntegra fama? Sin lugar a duda, eso debe ser puramente subjetivo, ¿Qué clase de documento sería capaz de avalar esto o es que acaso se recurría a una prueba testimonial para demostrarlo?

A continuación se revisarán los antecedentes a la función Notarial hechos en España, por lo que comenzaremos en el siglo XIII, que es cuando se habla de las 46 fórmulas visigóticas del año 600, dentro de las cuales, se mencionan los órganos necesarios para la otorgación de instrumentos notariales²⁹ siendo estos los otorgantes y hasta 12 testigos, por consiguiente se habla de que jurara en derecho el escriba, implica un principio de fe pública; es así que en 651 se promulga el fuero juzgo “Primer Código General de la Nacionalidad Española”, para el cual, según Carral y De Teresa³⁰, se hace una clasificación y división siendo ahora los escribanos del pueblo y los escribanos comunales.

Es también en este siglo que Alfonso X El Sabio crea tres obras que se basan en la recopilación y legislación siendo estas el Fuero Real, el Espéculo y las Siete Partidas, de las cuales destaca la última obra debido a que regula de forma sistemática la actividad del escribano, dentro la cual se mencionan la facultad de nombrar a los fedatarios, las cualidades de los escribanos, las sanciones³¹ que podían ser impuestas a los escribanos, entre otras cosas.

Dicho autor también destaca la obra de “El Fuero Real” la cual surge en el año 1225, el punto que se debe resaltar es que se habla de la obligatoriedad de otorgar testamentos ante un escribano y estos debían tomar notas de los documentos que

²⁹ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015, p. 99 y 100: “El instrumento notarial lo constituyen el acta y la escritura pública”.

³⁰ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015, p. 7,8-71.

³¹ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/sanci%C3%B3n> (último acceso: 07 de febrero de 2024): “Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores”.

redactaban, dichas notas servían por si el documento original se perdía o existía duda o controversia sobre el mismo.

La otra obra que mencionar es el Código de las Siete Partidas, retoma el tema de las notas de los escribanos de las cuales se habla en El Fuero Real pero esta vez se habla de se inscriban en el libro que llamaban registro o minutario, así como se determinaban los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras sobre los actos jurídicos más usuales del momento.

En el período del siglo XIII al XV en España, hay ciertas cosas que valen la pena resaltar como el hecho de que se reconoce la función instrumental como interés social, las notas del escribano debían quedar dentro del registro o minutario marcándolas con seña o signo, la redacción de los instrumentos no debía llevar abreviaturas y debía ser hecha a mano, entre otras cosas.

Carral y Teresa³² explica, que otra de las obras que tuvo gran importancia para el establecimiento y desarrollo de la función notarial fue el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, el cual contiene dos leyes de interés para la material notarial las cuales son: La Ley Única del Título 16avo y La Ley única del Título 19avo del Ordenamiento de Alcalá; la primera establece que si alguien se obliga a algo para con otro, esto es igual de valido que un contrato sin importar que no cumpla la forma o las solemnidades normalmente requeridas para este, es así que permite que cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad sea válido, sin que se valieran disculpas o pretextos.

En lo que corresponde a la segunda ley, esta establece que, el testamento debe hacerse frete al escribano público y se debe contar con por lo menos tres testigos presentes, un punto importante dentro de esto es que se reconoce válido morir ya sea testado o intestado.

³² CARRAL y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa, 1995, p. 72-75.

Igualmente señala un período más, dentro de España al que llama Reforma de los Reyes Católicos³³, y explica como este se divide a su vez en dos etapas distintas, menciona así que la primera etapa comienza con poco antes del descubrimiento de América y termina en el siglo XV, ya que las Capitulaciones del matrimonio fueron redactadas por un escribano público quien formaba parte del Consejo Real y cuyo nombre era Juan Ramírez, dentro de esta etapa se dictan cinco diversas disposiciones sobre los escribanos y la competencia de los mismos dentro de los cambios más importantes que surgieron fue el de 1480 año en el que se revocaron las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios, y se dictaron disposiciones que obligaban a pasar un examen y llenar otros requisitos para poder despachar las escribanías públicas, esta parte resulta realmente interesante no solo para este capítulo de antecedentes sino también para la idea principal que se maneja en esta tesis.

De esta manera se nos deja en claro que existe un examen para obtener el puesto de escribano público en España desde 1480, y podemos tomar a dicho examen como el antecedente directo del examen de oposición que se lleva a cabo hoy en día, en algunas entidades federativas de México, para asegurarse de que el aspirante que logre convertirse en Notario tenga el conocimiento, en otras palabras, el aspirante que se convierta en Notario por medio del examen de oposición sería “lo mejor de lo mejor”, ya que es aquel que obtiene la puntuación más alta además de cumplir con los requisitos base.

De la misma manera explica, que en 1491, se insiste de nuevo sobre la competencia de los escribanos de tal manera que se les prohíbe dar fe sobre los contratos sobre

³³ PÉREZ, Joseph. «Isabel y Fernando Los Reyes Católicos.» *NEREA*. 1988.

https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=Wwo0KKFn3FsC&oi=fnd&pg=PA11&dq=reyes+cat%C3%B3licos&ots=ZUR_vxByhi&sig=UWXEMZ-acGByMsnVjevJbeTfg70&redir_esc=y#v=onepage&q=reyes%20cat%C3%B3licos&f=false (último acceso: 08 de febrero de 2024): “Fueron Don Fernando de Aragón y Doña Isabel de Castilla, siendo una doble monarquía y es bajo el reinado de los Reyes Católicos que se establece el Estado español moderno”.

ventas, trueques³⁴ y en general, la enajenación de bienes raíces, es así que el valor probatorio de las cartas de los escribanos comienza a ser dudado por la población volviéndose inseguro, de manera que los únicos que capacitados para intervenir en los asuntos extrajudiciales y relacionados con los bienes raíces son los escribanos reales y públicos de número; es así que lo que resalta de esta primera etapa es la clara restricción que existió para los escribanos así como el cuestionamiento sobre el valor de los instrumentos que estos realizaban.

La segunda etapa se encuentra situada en el siglo XVI, de acuerdo con lo mencionado por el mismo autor, en la cual se aborda como las disposiciones eran hechas ante un “perspicaz oidor” que no formaba parte del oficio de los escribanos, esto siendo una clara respuesta a la decadencia que tuvo el oficio gracias a las restricciones que se vieron en la etapa anterior, además de ser respuesta al hecho de que la sociedad del momento estaba dudando de la calidad de prueba que tenían dichos instrumentos.

En concordancia con lo anterior, es así que de nuevo tenemos cinco disposiciones importantes para esta etapa, la primera se encuentra en 1501, la cual consiste en que los escribanos provistos en oficios renunciados presentarían los títulos en Ayuntamiento en un plazo de 60 días, la siguiente surge en 1502 en la cual se habla de lo que sucedería con el registro del escribano que muriese, se nos dice que debe entregársele a su sucesor; el resto de las disposiciones se dan a lo largo de 1503, es así que la tercera disposición prohíbe nombrar otros escribanos en los pueblos donde existían de número, la cuarta disposición indica que asentarán los derechos que llevan a las partes tanto en el registro, como en las cartas que dieran, y, la última disposición nos habla de la creación de cinco leyes sobre la formación del protocolo.

³⁴ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/trueque> (último acceso: 08 de febrero de 2024): “Intercambio directo de bienes y servicios, sin mediar la intervención de dinero.

Es así, que en 1503, se regula el protocolo, el cuál debía ser íntegro y directamente recogido el otorgamiento público además de que solo debía ser integrado por las copias literales, se menciona entonces que cada escribano tenga un libro de protocolo encuadrado en el que escriba por extenso las notas de las escrituras, en las que se contenga toda la escritura por extenso, especificando todas las condiciones y partes y cláusulas y renuncias y sumisiones, la creación de leyes para regular el protocolo es algo que se mantiene al día de hoy, si bien el protocolo actual no cuenta con su propia legislativa si está regulado dentro de la Ley del Notariado con la que cuenta cada entidad federativa de México, hoy en día lo que integra al protocolo no son copias simples sino el instrumento original que queda asentado en folios³⁵, además de contar con cotejos y apéndices³⁶, también, en la normativa del Estado de Querétaro se habla de la posibilidad de un protocolo electrónico, de tal manera que podemos observar la evolución de que fue el protocolo en 1503 a como se maneja en la actualidad.

Un último punto que Ríos Hellig³⁷ menciona dentro de la función notarial en España se dio en 1862 el cual es el momento donde expide la primera Ley Orgánica del Notariado Español, la cual regulaba al notario y su función, el instrumento público notarial y la organización notarial, se considera que esta ley es de vital importancia para el desarrollo de la función notarial en América Latina, y en especial, para México ya que, sirve como base para la creación distintas leyes u ordenamientos dentro de los países latinoamericanos, en los cuales se separa la función notarial de la función judicial; al respecto, Pérez Fernández del Castillo³⁸ agrega que se

³⁵ QUERÉTARO: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, 2023, artículo 38: “Los instrumentos notariales se asentarán en hojas foliadas, selladas y autorizadas, a las que se llamará folios”.

³⁶ QUERÉTARO: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, 2023, artículo 38.

³⁷ RÍOS Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. México, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, 2012, p. 5.

³⁸ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015, p. 9-12.

sustituye el término de escribano por el de notario, es así que, se le da a la categoría de funcionario público³⁹ y separa la actividad judicial de la notarial.

De esta manera entramos a América, específicamente a México, y comenzaremos estudiando la época precolonial dentro de nuestro país, por lo que, es necesario hacer la aclaración de que antes de la conquista en América no existían notarios tal y como los conocemos, sin embargo, un personaje similar era el tlacuilo quien a la manera del escriba egipcio, era hábil para escribir y redactar documentos, es decir, era el sacerdote azteca que dejaba constancia de los acontecimientos, es decir, los aztecas tenían su propia figura para representar al Notario (el cual también era un funcionario público). Esta era más parecida a la que tenían el pueblo egipcio, por ende, se le puede considerar un antepasado de este debido a que coincidía con las funciones de un escriba o tabeliones que se encontraban en otras épocas y otras civilizaciones⁴⁰.

A pesar de lo anterior, se menciona que los códices que estos elaboraron son aproximadamente quinientos, y de estos sólo dieciséis corresponden a la época prehispánica; los libros que creaban recibían el nombre de códices debido a que estaban hechos a base de dibujos o manuscritos y en su mayoría estaban escritos en papel muy grueso de *melt* o maguey, un ejemplo de estos códices creados por el Tlacuilo es el Mapa de Tributos⁴¹ en el cual se encontraba el tributo que los pueblos subyugados por los aztecas debían pagar.

³⁹ Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo IV, E-H*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf> (último acceso: 08 de febrero de 2024): “El funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando”.

⁴⁰ GINER, Salvador. “Civilización”, *Revista Española de Sociología*. España, 2008, Número 9. <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/65063/39439> (último acceso: 08 de febrero de 2024) “[...] la entendieron siempre en su mayor nivel de generalidad. Lo hicieron con la intención de explicar científicamente la textura, composición y dirección de aquellas entidades vastas y complejas a las que llamamos civilizaciones.”.

⁴¹ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015, p. 11: “Describo por el arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana: Los indios no sabían escribir en su gentilidad, y el modo de entenderse era figurar o pintar lo que querían decir con varios caracteres y

De esta manera pasamos a la etapa de la Conquista de México, la cual, por supuesto viene de la mano con el descubrimiento de América que se dio el 12 de octubre de 1492, como es bien sabido dentro de la cuestión del descubrimiento de América existió un conflicto entre España y Portugal, el cual resulta de interés para la historia del notariado, ya que ambos países habían zarpado terminando así en un conflicto sobre la propiedad del nuevo territorio.

Es así, que surge la bula *Inter Caetera* del Papa Alejandro VI donde se divide la propiedad siendo para España 100 lenguas hacia el occidente a partir de las islas de Cabo Verde, a pesar de esto Portugal se muestra inconforme ya que en la bula *Romanus Pontifex* se les había otorgado los derechos sobre las tierra a ellos, la solución al conflicto llega con el tratado de Tordesillas de 1494 que nulifica las bulas anteriores y crea nuevos límites para la división de territorio descubierto por medio de la línea alejandrina⁴².

Para la historia del Notariado esto se vuelve interesante, ya que dentro de la expedición de Cristóbal Colón⁴³, lo acompañó Rodrigo de Escobedo, quien era escribano del consulado del mar y fue quien dio fe y testimonio de la toma de posesión, de la Isla de Guanahaní, siendo así el primer escribano que ejerció en América.

A lo largo de la Conquista, se reconoce que el escribano Bernal Díaz del Castillo, fue el encargado de relatar la colonización y dejar constancia de la fundación de las diversas ciudades, asuntos tratados en cabildos, creación de instituciones y demás

figuras; si eran guerras, ponían arroyos de sangre, para significar el estrago [...] El modo de figurar o escribir de los indios, según ya dicho, era empezando desde abajo para arriba, y así lo primero que está en cada plana es el pueblo principal, cabecera de todos los que están pintados en la orla”.

⁴² RÍOS Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. México, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, 2012, p. 12.

⁴³ Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*. 12 de octubre de 2019. <https://www.gob.mx/siap/articulos/cristobal-colon-y-el-descubrimiento-de-america> (último acceso: 08 de febrero de 2024): “El 12 de octubre de 1492 es conocido como el descubrimiento de América, es así que la expedición liderada por Cristóbal Colón alcanzó la costa americana y comenzó la colonización del continente en los años sucesivos. Dos hechos que conocía Colón sobre el viaje y distancia que recorrió: uno era que la tierra tenía forma esférica y otro, impreciso, sobre el tamaño de la misma”.

hechos que se consideraron importantes en la época, destacando principalmente la obra “Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España”⁴⁴.

Además de lo anteriormente señalado, es importante resaltar que Hernán Cortés, el conquistador, contaba con un gran conocimiento de las leyes el cual adquirió trabajando como ayudante de escribano primero en Extremadura y después en Sevilla, el mismo hizo una petición en Santo Domingo, siendo esto en América, para que lo nombraran escribano del rey pero no sucedió, a pesar de esto poco después se le dio la escribanía del ayuntamiento de Azúa (en algunos textos también se le encuentra mencionado como Asúa) donde practicó la profesión por cinco años.

La Conquista termina en 1521, de manera que comienza la etapa colonial en México, denominándose así el virreinato de Nueva España, de tal forma que todas las leyes de Castilla tienen una pronta incorporación en el nuevo territorio esto debido a que se buscaba organizar la vida en cuestiones políticas, jurídicas, religiosas y económicas para los conquistadores y los nativos, sin embargo, en un inicio se respetaron algunas instituciones indígenas que no iban en contra de las instituciones existentes en España⁴⁵.

El rey tenía la facultad de designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado, tal cual se encontraba establecido en las Siete Partidas a pesar de esto, fue necesario hacer ajustes, debido a que el jefe del Estado español se encontraba muy lejos del nuevo territorio, por ende, dentro de cuestiones prácticas fueron los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos los encargados de designar a los escribanos pero esto sólo de manera provisional ya que el rey debía confirmar el nombramiento del cargo ⁴⁶.

⁴⁴ DÍAZ del Castillo, Bernal. «Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España.» *Real Academia EspaÑola*. 1568.

https://www.rae.es/sites/default/files/Aparato_de_variantes_Historia_verdadera_de_la_conquista_de_la_Nueva_Espana.pdf (último acceso: 09 de febrero de 2024). Obra que narra el proceso de la conquista de México de una forma más cruda y real.

⁴⁵ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015, p. 16.

⁴⁶ op. cit. 42.

Es así que el derecho notarial surge cambios importantes, por ejemplo, con el surgimiento de las Leyes de Indias declaran vendibles y denunciables los oficios de escribanías, entre otros, por lo que son susceptibles de ser propiedad privada⁴⁷.

Siguiendo así con lo que nos continúa mencionando Ríos Hellig, dentro de tres en las Leyes de Indias⁴⁸, las Siete Partidas⁴⁹ y la Novísima Recopilación⁵⁰, se proporcionaron los requisitos para el ejercicio de la función de la escribanía; consistiendo éstos, en que quienes quisieran ejercer el cargo debían ser mayores de 25 años de edad, lego, de buena fama, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar; si bien algunos de los requisitos aquí mencionados coinciden con los que nos dio Salatiel, otros fueron agregados que a la actualidad no se toman en cuenta pero, son un claro reflejo de la sociedad del momento.

Otro de los datos cuya mención es de gran importancia durante este período de tiempo, es que vemos de nuevo como sus instrumentos tenían valor probatorio pleno, de nuevo, como la escribanía se convierte en una actividad privada, y el pago de la misma era mediante un arancel de aplicación obligatoria, cabe mencionar, que el rey le daba el signo que el escribano debía utilizar, por lo que podemos decir que

⁴⁷ RÍOS Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. México, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, 2012, p. 13.

⁴⁸ MONTENEGRO Baca, José. «Estudio de las Leyes de Indias en las Facultades de Derecho Hispanoamericanas.» *Universidad Nacional de Trujillo*. s.f. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/30198rps071229.pdf> (último acceso: 09 de febrero de 2024): “Comprenden la legislación especial dictada por España para el gobierno de los países de América española fue puesta en vigencia en 1680 [...], están integradas por nueve libros [...], que contienen normas sobre diversos asuntos y normas relacionadas con Derecho del trabajo y por preceptos del Derecho social”.

⁴⁹ TORRES Pérez, José Ma., María CALONGE, y Belén GALVÁN. «Las Siete Partidas.» *Universidad de Navarra*. 30 de septiembre de 2007. https://www.unav.edu/documents/1807770/2776220/Siete_Partidas.pdf (último acceso: 09 de febrero de 2024): “Surge en el siglo XIII, con el fin de conseguir cierta uniformidad jurídica [...], abarcan todo el saber jurídico de la época dentro de una visión unitaria, por ello se le ha considerado una suma de derecho”.

⁵⁰ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA*. 1993. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63 (último acceso: 09 de febrero de 2024): “Sancionada por Carlos IV en 1805, y que reviste particular interés en cuanto última recopilación oficial de la legislación castellana. Dividida en 12 libros y 340 títulos, contiene más de 4.000 leyes, autos y pragmáticas”.

este es sin lugar a duda el antecedente del sello notarial que se conoce hoy en día, y por último nos encontramos con el hecho de que el cargo de escribano era permanente para otorgar seguridad y continuidad en los negocios.

Lo anterior es comparable con la función notarial en la actualidad, debido a que se conoce que el cargo es vitalicio, sin embargo, debemos cuestionarnos, ¿El hecho de que el cargo sea vitalicio⁵¹, es algo que realmente nos otorga seguridad jurídica? En opinión de la suscrita tesista, me atrevería a responder que no, la justificación a esto la encuentro bajo el punto de que tomamos tenemos una vida laboral útil, es por ello que en muchas profesiones existe la posibilidad de una jubilación, sin embargo, en la cuestión notarial no existe la jubilación, por ende, aquellos que fueron nombrados Notarios obtienen su ingreso a través del pago de honorarios⁵² que reciben por los instrumentos redactados.

Es así, que para mucho dejar su puesto como fedatario público significa la pérdida total de sus ingresos por lo que muchos de ellos continúan trabajando a una avanzada edad; y como sabemos, la edad puede traer consigo problemas de salud o de memoria que ocasionaron un impacto dentro de la redacción de los mismos instrumentos así como en el ambiente laboral, además que es un hecho claro para todos los estudiosos del derecho que la sociedad avanza y el derecho se esfuerza por avanzar de la mano con ella por eso es que tenemos el principio de primero el hecho y luego el derecho.

Por lo anterior, los Notarios deben estar en constante actualización para que sigan siendo considerados como el perito de peritos, y una edad avanzada podría dificultar la constante actualización que estos necesitan, por ende, considero que el hecho de que sea un puesto vitalicio ya no otorga la seguridad jurídica que se creía, de

⁵¹ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/vitalicio> (último acceso: 09 de febrero de 2024): “Que duran desde que se obtienen hasta el fin de la vida”.

⁵² Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo IV, E-H*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/14.pdf> (último acceso: 09 de febrero de 2024): “Servicios profesionales”.

hecho, que se cuente con la característica vitalicia puede afectar hasta cierto punto la calidad de los instrumentos que se realizan.

La clasificación de los escribanos fue complicada y confusa en la época, y esto se debía a que existían diversas legislaciones a lo largo de la Colonia con diversas clasificaciones; dentro de las más importantes encontramos a las Siete Partidas dentro de la cual encontramos dos clases de escribanos: los escribanos de la Corte del Rey y los escribanos públicos; los primeros se encargaban de escribir y sellar las cartas además de los privilegios reales mientras que los segundos autorizaban las actas y contratos hechos por particulares, así como dar fe de las diligencias judiciales promovidas ante un juez, mientras que en las Leyes de Indias se habla de tres clases de escribanos; públicos, reales y de número.

El escribano real contaba con la autorización real para trabajar en cualquier parte de los territorios que pertenecían a la corona española, sin embargo, no podía ejercer en territorio donde se encontrara un escribano del número; a los escribanos del número también se les conocía coloquialmente como numerarios, debido a que sólo podían ejercer sus funciones en un lugar determinado, y, por último, el escribano público se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo⁵³.

Como se mencionó con anterioridad, fue necesario hacer ajustes a las leyes existentes en España para que la aplicación de las mismas fueran posible en Nueva España por la distancia entre ambas, de acuerdo con esto, el derecho de castilla se adapta por medio de cédulas, ordenanzas e instrucciones reales reunidos en la Recopilación de Indias⁵⁴.

⁵³ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015, p. 20-24

⁵⁴ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015, p. 16: “En 1570 el Sr. Don Felipe II, mandó se hiciese una recopilación de leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, la que se comenzó y continuó por varios letrados, hasta que se concluyó en 1680, y fue Don Carlos II quien dio a la Recopilación de las Indias toda la fuerza y autoridad necesaria”.

Existen algunas disposiciones legales refrentes a la función notarial cuya mención resultaría beneficiosa para este trabajo, por lo cual hablaremos del Cedulaario de Puga disposición dentro de la cual se encuentran dos cédulas reales que hablan de que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función y que el cobro de honorarios del mismo debe regularse para no ser excesivo; le sigue el Cedulaario Indiano de Diego de la Encina en el cual se habla de las características y uso del protocolo, el método para archivar instrumentos así como el manejo de los escribanos de gobernación y escribanos de la cámara de justicia⁵⁵.

No es sino hasta 1573, explica Pérez Fernández del Castillo⁵⁶, que concluye la Conquista, cuando se crea la primera organización de escribanos de la Nueva España la cual recibió el nombre de Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, con sede en el Convento de Nuestro Padre San Agustín de la Ciudad de México y su denominación se debe a que los evangelistas dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús, en El Nuevo Testamento, también se menciona que estaba integrada por escribanos de Nueva España y que la finalidad de esta agrupación era ser auxiliar moral y económicamente a sus cofrades.

Además dicho autor menciona, que se encargaban de las producciones y licencias de esta organización corresponden al año 1592, sin embargo, esta agrupación decae en el año 1777 ya que se le permitió el acceso a toda clase de personas, y como sabemos la rama notarial ha sido desde el inicio y lo será siempre una rama elitista; de esta manera un grupo de escribanos de la ciudad de México en 1776 comienza las gestiones ante el Rey para la creación del colegio de escribanos, la cual se les otorga hasta el 22 de junio de 1792 por el Rey Felipe V, por lo que contando con la protección del Consejo de Indias, el 27 de diciembre de 1792 surge el Real Colegio de Escribanos de México bajo el patrocinio de los Cuatro Evangelistas, es de esta forma que el 4 de enero de 1793, el Colegio establece una

⁵⁵ CARRAL y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa, 1995, p. 79 y 80.

⁵⁶ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015, p. 21 y 22.

Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos que otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo, sin otorgarles el *fiat*.⁵⁷

El Real Colegio de Escribanos de México es el primer colegio de escribanos no sólo del país, sino del continente, que buscaba el objeto propio del empleo que es la fe pública, la colegiación obligatoria, vigilancia de sus agremiados, selección de aspirantes a la escribanía mediante el examen técnico e intelectual, calificación de las cualidades morales⁵⁸, es importante mencionar que este colegio ha estado funcionando desde su fundación, sin embargo, tuvo un cambio de nombre y hoy en día se le conoce como Colegio de Notarios de la Ciudad de México siendo así una de las instituciones de profesionales más antiguas en el continente.

De acuerdo con lo descrito en el párrafo anterior, se les hacía un examen de técnico e intelectual a los aspirantes a la escribanía, de nuevo, esto nos deja ver un antecedente al examen de oposición pero en este antecedente en especial podemos encontrar la división en el examen, si bien, en ese momento se le consideraba como “técnico e intelectual”, considero que no es otra cosa más que un examen teórico-práctico justo como los que se llevan a cabo en la actualidad para el nombramiento del Notario; de esta manera vemos un claro patrón de como para asegurarse que aquel que recibiese el cargo fuese la persona adecuada existía cierto nivel de dificultad dentro del examen, esperando así obtener lo mejor de lo mejor.

Lo ya mencionado me invita a realizar los siguientes cuestionamientos: ¿Es acaso el nombramiento político la opción adecuada para el acceso a la función notarial? Y, ¿Es verdaderamente conveniente para la población el poner su fe en un Notario que fue apuntado por el Gobernador?

Es necesario aclarar, que no por tener un nombramiento político automáticamente el Notario nombrado no tiene el conocimiento necesario para desempeñar el cargo,

⁵⁷ RÍOS Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. México, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, 2012, p. 97: “Autorización que da el Estado a un particular para ejercer su función”.

⁵⁸ op. cit. 53.

sin embargo, el hecho de recibir sus funciones de esta manera hace que aquéllos que son conocedores del proceso, se cuestionen, lo cual compromete la visión que la sociedad se genera de los Notarios.

La siguiente etapa para analizar dentro de la evolución de la función notarial es México independiente, es bien sabido que los motivos por los que se dio la guerra de independencia en México, de este modo, México obtiene su independencia por medio del Plan de Iguala⁵⁹ y los puntos ratificados en los Tratados de Córdoba⁶⁰ es firmado el 24 de agosto de 1821, se logra el objetivo de la independencia, tenemos un nuevo país en nuestras manos es así que de momento “la legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás decretos, provisiones, cédulas reales, etcétera, dedos durante la Colonia, continuaron aplicándose en México independiente”⁶¹, todo esto quedó dispuesto dentro del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano⁶²; sin embargo se puede decir que esta fue una

⁵⁹ Secretaría de la Defensa Nacional. *24 de febrero de 1821, proclamación del Plan de Iguala*. 01 de enero de 2021. <https://www.gob.mx/sedena/documentos/24-de-febrero-de-1821-proclamacion-del-plan-de-iguala-233730> (último acceso: 10 de febrero de 2024): “Estableció las bases para lograr la consumación de la Independencia de México, unió a las Fuerzas Realistas e Insurgentes, al formar entre ambas, el Ejército Trigarante o de las Tres Garantías, la Religión, la Unión y la Independencia. En esta alianza preponderó la búsqueda de la concordia entre españoles y mexicanos.”.

⁶⁰ COSIO Villegas, Daniel. *Firma de los Tratados de Córdoba. Se acuerda la Independencia de México*. s.f. <https://www.cndh.org.mx/noticia/firma-de-los-tratados-de-cordoba-se-acuerda-la-independencia-de-mexico#:~:text=Los%20Tratados%20de%20C%C3%B3rdoba%20son,firma%2C%20el%2025%20de%20agosto> (último acceso: 10 de febrero de 2024): “Son los primeros manuscritos legales por los cuales se pronunció públicamente la independencia de México. Constaban de 17 preceptos, los cuales fueron aprobados por Agustín de Iturbide, y para México entró en vigor justo al día siguiente de su firma, el 25 de agosto de 1821”.

⁶¹ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015, p. 26-56.

⁶² GONZÁLEZ, Toribio, Antonio J. VALDÉS, y Ramón MARTÍNEZ de los Ríos. «Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.» 18 de diciembre de 1822. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1822-Reglamento-politico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano.pdf> (último acceso: 10 de febrero de 2024): El fin de este reglamento fue para liberar a la nación del yugo español de tal forma que se menciona “porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales”.

medida provisional en lo que el país creó su propia legislación, concretando así, la separación de España y México.

Es bien sabido que México tuvo sus propios conflictos para encontrar el régimen político al cual seguir, cambiando constantemente entre el federalismo y el centralismo, cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista⁶³, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional, por ende la costumbre de los oficios públicos vendibles y renunciables se siguió, una vez que entró en vigencia la Constitución Política de 1824, se dictaron disposiciones aplicables a los escribanos.

A pesar de lo mencionado en el párrafo anterior, la lucha entre los centralistas y federalistas no paró con dicha constitución, por lo que veremos las distintas legislaciones que se crearon a partir de estas disputas y sus repercusiones dentro de la función notarial, el primer decreto a mencionar es el que se dio el de 13 noviembre de 1828 llamado Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada a la hacienda dentro del cual se pide se dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que se expresan, lo que podemos entender de este decreto es que buscaba avisar a todos no sólo que el oficio de escribano era vendible y renunciable, sino también a aquellos que quisieran comprar dicho oficio estuvieran enterados de todos los requisitos que se necesitaban para adquirirlo; el que a continuación surgió la circular de la Secretaría de Justicia en 1 de agosto de 1831 en el que se mencionan los requisitos para obtener el oficio de escribano en el distrito federal y territorios; la siguiente circular de la Secretaría de Justicia fue del 21 de mayo de 1832 dentro de la cual se daban las prevenciones acerca de los oficios públicos, vendibles y renunciables que se

⁶³ Cámara de Diputados. *El Surgimiento de una Nación - La opción del centralismo*. s.f. https://www.diputados.gob.mx/museo/s_surg3.htm (último acceso: 11 de febrero de 2024): Deriva del régimen centralismo “Constitución Centralista de 1836, cuyas características principales eran: que el sistema gubernativo de la nación era el republicano representativo popular; el Poder se dividiría en cuatro: Ejecutivo, Legislativo -compuesto por dos cámaras: de diputados y de senadores-, Judicial y Conservador controlador de los otros tres”.

sirvan interinamente, este decreto es importante para los escribanos ya que como sabemos este oficio era público, vendible y renunciable.

El siguiente que debemos tener en cuenta explica Carral y Teresa⁶⁴, es el decreto del 30 de noviembre de 1834, el cual hablaba sobre la organización de los Juzgados del ramo Civil y del Criminal del D.F., el cual debemos resaltar es un decreto federalista⁶⁵, dentro de este se establece que dentro de la rama Civil existirán dos oficios públicos que servidos por los escribanos, también se señala que no existe cambio mayor para esto por lo que es muy parecido a lo que existía dentro de la legislación española, le sigue la Constitución Política de 1836 dentro de la cual la legislación para los escribanos era de aplicación nacional, después surgió la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, la cual en sus artículos 21 y 22 mencionaba el hecho de que se debía aprobar un examen teórico-práctico como forma de ingreso a la escribanía, además de que en este momento el notario formaba parte de la judicatura⁶⁶, nuevamente se habla de la aprobación de un examen como forma de acceso a la función notarial esta vez, ya se le llama directamente un examen teórico-práctico es importante tener esto presente; otra de las leyes que es realmente significativa es el Arancel⁶⁷ que surgió el 12 de febrero de 1840 que se relaciona directamente con el cobro de honorarios por la prestación de servicios que brindaban los escribanos públicos.

La siguiente legislación importante dentro de la función notarial, es la circular del 27 de octubre de 1841 en la cual se dictaron medidas sobre la conservación y

⁶⁴ CARRAL y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa, 1995, p. 81.

⁶⁵ Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. *El federalismo en el Estado mexicano*. 24 de mayo de 2018. <https://www.cide.edu/saladeprensa/el-federalismo-en-el-estado-mexicano/> (último acceso: 11 de febrero de 2024): “El federalismo es la organización política del Estado mexicano en la que los estados de la federación son soberanos y están unidos mediante un pacto federal en sus tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal”.

⁶⁶ RÍOS Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. México, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, 2012, p. 14.

⁶⁷ GUERRERO: *Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero*, 2011, artículo 3 fracc. I: “El catálogo de honorarios que por sus diversos servicios perciban los Notarios”.

seguridad de los protocolos de los escribanos⁶⁸, es en 1853 Santanna expide el 16 de diciembre la Ley para Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común dentro de la cual se incluye una nueva organización para los escribanos siendo así la primera organización nacional del notariado, en la cual se exige al escribano público: ser mayor de 25 años, tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado 2 años en una de las materias del derecho civil relacionadas con la escribanía, y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos, práctica de 2 años, honradez y fidelidad, aprobar un examen ante el Supremo Tribunal, y obtener el título del Supremo Gobierno.

Además de lo anterior, obligaba la inscripción del título en el colegio de escribanos, así como el uso de firma y signos determinados; al respecto se advierte, que un año después en 1854 cuando se les impone una nueva obligación a los escribanos la cual consistía en avisar a las autoridades de la existencia de testamentos una vez que hubiese fallecido el testador cuando existiese un juicio sucesorio⁶⁹ o se necesitará un inventario para su protocolización.

La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F. de 1867⁷⁰; es aquí donde directamente se hace el cambio de escribano público a Notario al cual se refiere como el funcionario público que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades, mientras tanto, indica que el Actuario es aquél que autoriza los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores, también se nos dan distintos requisitos para obtener dichas funciones, sin embargo, sólo veremos los requisitos para el acceso a la función notarial debido a que esto es lo que nos concierne.

⁶⁸ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015, p. 29.

⁶⁹ Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo V, I-J*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/10.pdf> (último acceso: 11 de febrero de 2024): “Es el proceso que regula la transmisión, a título universal, de los bienes y los derechos y obligaciones del difunto, a sus herederos”.

⁷⁰ CARRAL y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa, 1995, p. 81 y 82.

Es así, que dentro de ello se encontraba lo siguiente: ser abogado, ser mexicano de nacimiento, tener mínimo 25 años, no contar con impedimentos físicos, no tener ninguna condena penal, tener buenas costumbres⁷¹, haber aprobado el examen ante el Colegio y presentar un segundo examen ante el Tribunal Superior de Justicia.⁷²

La siguiente etapa para analizar dentro de la función notarial, y la última de estas, es la época contemporánea la cual abarca el siglo XX, en esta etapa se dio la estructura y organización para el Notariado que es la base de lo que tenemos ahora, por ende, de la primera ley que hablaremos será de la Ley del Notariado para el D.F. y Territorios Federales, que promulgo Porfirio Diaz el 19 de diciembre de 1901, sin embargo, ésta entró en vigor en 1902.

Al respecto se advierte que, en dicha ley se mencionaba que el Notario debe ser un profesor de derecho, debe quedar sujeto al Gobierno quien lo nombrará y vigilará, dentro de la misma se menciona la creación de aspirantes a notarios adscritos, así como el hecho de que la función notarial era incompatible con otros empleos (excepto la enseñanza), y cualquier cargo de elección popular⁷³, se continua con el cargo como vitalicio y los requisitos de acceso a esta función son básicamente los mismos la única diferencia importante es que se pide que de hecho se cuente con un título en derecho (aunque se le prohíbe que ejerza como abogado), y se señala

⁷¹ Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B.* México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/12.pdf> (último acceso: 11 de febrero de 2024): “Concepto relativo a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales”.

⁷² RÍOS Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. México, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, 2012, p. 16.

⁷³ Sistema de información legislativa. *Cargo de elección pública*. s.f. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=31#:~:text=Los%20cargos%20en%20el%20%C3%A1mbito,como%20senadores%20de%20la%20Rep%C3%BAblica.> (último acceso: 12 de febrero de 2024): “Se refiere al derecho y obligación ciudadana para desempeñar un puesto en alguno de los poderes de los tres órdenes de gobierno del Estado, con derecho a retribución monetaria, siempre que se tengan las calidades que establezca la ley y no se ejerzan a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección”

por primera vez el otorgamiento de una fianza para garantizar las responsabilidades de su acción, y, se limita el número de Notarios a 50.

En este sentido, la Ley del 9 de enero de 1932 moderniza y deroga la ley de 1901, aquí se define al Notario como el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, dentro de este se conserva el sistema de los notarios titulares y adscritos, adquiriendo así el Notario adscrito un poco más de importancia, se fija el número de notarías en el D.F. a 62 y los Notarios pueden actuar en todo el territorio.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorio de 1945, explica Ríos Hellig⁷⁴, que contaba con 194 artículos y se refería al Notario como la persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales, considero este concepto interesante ya que podemos notar que se refieren a la “persona” dejando que una mujer pueda adquirir el cargo, como ya menciono con anterioridad, Salatiel fue de los primeros en brindarnos requisitos para el acceso a la función notarial y dentro de los mismos nos especificaba el sexo de la persona que recibiría el cargo, ahora nos encontramos con que eso ha quedado en el pasado dando camino a una igualdad de género dentro de la función notarial.

Dicha ley tiene como su avance más importante la confirmación del examen de oposición para obtener la patente del Notario, ¿Qué diferencia existe entre el examen de oposición y el examen teórico-práctico que solía realizarse?, que para el examen de oposición sólo podían participar los que ya hubiesen aprobado dicho examen teórico-práctico, por ende, contaban con la categoría de aspirante a Notario, sin embargo, para que dicho aspirante pudiese presentar el examen de

⁷⁴ RÍOS Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. México, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, 2012, p. 18-21.

oposición era necesario que existiera una vacante, otra de las cosas que se logra con esta ley es terminar con el sistema de adscripción.

Es necesario hablar más del examen de oposición, que aún se encuentra vigente su uso en diversos estados como lo es el Estado de Guerrero, se considera el avance más importante ya que obliga a todos los aspirantes de Notario a prepararse técnicamente tanto como como la teoría como en la práctica, ya que solo obtendrá la vacante del Notario sí si resulta ser el mejor entre todos los aspirantes que se presentaron a hacerlo⁷⁵; de esta manera comprendemos que se busca acabar con el nombramiento político el cual era la forma de acceso a la función notarial que predominaba en el país, es decir, al ser el Notario nombrado por el gobernador podía existir cierta amistad entre este y el aspirante por lo que le garantizaría el puesto aunque dicho aspirante no haya tenido el despeño más brillante dentro de su examen teórico-práctico.

Dentro de la Ley del Notariado para el D.F. de 1980, menciona la creación de 50 nuevas notarías, además de que, esta modifica nuevamente la definición de Notario ya que cambia “funcionario público por licenciado en derecho” cambio que se da de manera específica en el artículo 10, además de establecer el protocolo acierto.

Existen diversos decretos que se dieron desde el año 2000 al 2006 en los que se dio la modificación de diversos artículos de la Ley del Notariado, así como la adicción de otros; y estas mismas son continuadas por diversas reformas. De tal manera que es necesario cuestionarnos, ¿es la fe pública lo que vuelve al Notario un funcionario público tan importante?

Sin duda esta es una pregunta que nos da mucho que pensar, sin embargo, para dar una respuesta más concreta es necesario, entrar al siguiente punto a tocar dentro de este capítulo.

⁷⁵ CARRAL y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa, 1995, p. 85.

2. Sistema del notariado latino y sus características.

Para comenzar a hablar del sistema del notariado latino, debemos mencionar la existencia de los otros sistemas del notariado, por ende, se debe hacer la aclaración de que en realidad existen tres sistemas notariales en el mundo los cuales son el sistema totalitario o autoritario, el notario anglosajón y el notariado latino que es el que nos importa aquí, sin embargo, hablaremos un poco de cada uno como parte de esta investigación.

De Prada⁷⁶ explica que, el notariado anglosajón cuya importancia viene solamente de los países en los que se encuentra, ya que estos se han establecido como grandes potencias económicas en el mundo, este sistema fue adoptado por los países que contaban con el sistema del *common law* así como lo son la Unión Europea y Estados Unidos de América, un aspecto importante de este sistema es que el *public notary* es considerado como un “testigo calificado”⁷⁷ ya que se desconoce la autenticidad o fe pública, y a su vez, desconoce al documento auténtico y su eficacia pública; por lo cual, se dedica a dar fe de que una persona puso su firma y se le identificó; es así que el *notary public* carece de formación jurídica, fe pública, no puede actuar como asesor, no redacta documentos y su cargo es temporal; se comprende que cualquiera puede convertirse en *notary public*, ya que no se necesita un tipo de formación en específico, además de que se basa en testigos; sin duda, se puede decir que es un sistema inferior ya que no otorga la seguridad jurídica que se busca cuando se va ante alguien que trata con tus bienes.

⁷⁶ DE PRADA, José Ma. “Los sistemas notariales anglosajón y latino”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*. México, 1994, Número 106, Período Octubre, p. 92-97.

⁷⁷ PEROZO, Sara. «T1-Prueba de Testigos. Concepto. Testigo Experto. Testigo Calificado.» SCRIBD. marzo de 2020. <https://es.scribd.com/document/454584278/t1-Prueba-de-testigos-Concepto-Testigo-experto-Testigo-calificado-Rubenrammstein> (último acceso: 12 de febrero de 2024): “Esta categoría de testigo recibe hechos concretos en razón de una capacidad técnica especial, pero por ello no deja de ser testigo para convertirse en perito, sino que es realmente un testigo calificado”.

Por otro lado, el notariado totalitario también llamado el sistema autoritario y era aplicado en los países con régimen socialista, como Cuba, Checoslovaquia o la URSS, dentro de los cuales la propiedad privada era casi nula, sin embargo, es importante resaltar que ya no existe en la actualidad y los países mencionados hoy en día han cambiado al notariado latino.

En lo que corresponde al notariado latino, fue un sistema adoptado por todos los países que heredaron el derecho romano, de tal forma que consiste en la facultad del Notario para dar forma a un acto jurídico bajo su autoría y autonomía, el cual debe redactar, conservar, reproducir, autorizar y registrar en un instrumento, la característica fundamental dentro de este sistema es la fe pública, ya que los documentos creados por el Notario, documentos públicos, llevan consigo la fe pública por lo tanto, cuentan con un valor probatorio pleno de forma que no pueden ser discutidos en juicios.

Como ya se mencionó en el párrafo anterior la fe pública es la base para este sistema del notariado, por ende, es preciso que comprendamos lo que es la fe pública, De Pina Vara nos indica que es la calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hayan autorizados para ejercer la por la legislación mercantil; mientras que Carral y De Teresa⁷⁸ nos habla de la fe pública notarial diciendo que esta busca un fin de seguridad en las transacciones, por ende, comprendemos que la fe pública es aquella que otorga certeza y seguridad jurídica es así que se implica la capacidad del Notario para que el instrumento que haya certificado sea calificado de creíble.

De tal modo que otras de las características más importantes en el notariado latino, es que el Notario es un asesor de las partes, interpreta la voluntad de las partes, redacta, lee y explica el documento, autoriza, conserva y reproduce el instrumento, además de que su cargo es por tiempo indefinido, además, el Notario está al servicio del Estado y debe proteger los intereses públicos, otra característica de gran

⁷⁸ CARRAL y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa, 1995, p. 59.

importancia es que éste debe conducirse de manera imparcial; por lo que, debe mantener su actuación igualitaria frente a las partes.

Con lo anterior en mente, podemos decir que las diferencias principales entre el sistema de notariado latino y el notariado anglosajón recaen en que en el notariado latino el acto notarial se encuentra ligado a la fe pública, el Notario debe ser un profesional del derecho; mientras que en el sistema anglosajón esta fe no recae en el mismo, además de lo anterior, el *notary public* carece de cualquier tipo de instrucción jurídica.

Una vez que sabemos lo que es el notariado latino, debemos centrar esta información a México, por ende, es importante mencionar a que sistema notarial pertenece nuestro país, México pertenece al sistema de corte latino, esto se debe a que como mencionamos con anterioridad, México es uno de los países que heredó el derecho romano; como ya se mencionó el notariado latino al tener a la fe pública como su característica más importante, otorga a su vez la seguridad y certeza jurídica para que la ciudadanía que acuda a las distintas Notarias se sienta protegido al realizar sus diversos actos jurídicos.

Es así que el Notario, comenta Ríos Hellig⁷⁹, se ve obligado a actualizarse de manera constante con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica⁸⁰; por lo que éste, debe mantenerse actualizado en las distintas ramas del derecho para poder brindar un correcto servicio a todos aquellos que acudan ante él.

Como sabemos, cada Estado de la República Mexicana cuenta con su propia legislación y esto no es excepción en cuanto a la Ley del Notariado, es así, que

⁷⁹ RÍOS Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. México, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, 2012, p. 28.

⁸⁰ Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo VIII, R-Z*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/5.pdf> (último acceso: 12 de febrero de 2024): “Es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente”.

podemos encontrar, diferencias en las distintas leyes a lo largo de los Estados, sin embargo, la parte esencial de la función Notarial se mantiene en cada una de ellas.

3. Principios de preparación profesional.

Es bien sabido, que para todas las profesiones existe un decálogo dictándonos las reglas básicas para el desarrollo de una actividad, la función notarial no es la excepción a esto, de tal manera que cuenta con “Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino”, así como con los “Principios de Deontología Notarial”, los cuales surgieron el 8 de noviembre del 2005 y 17 de octubre del 2004 respectivamente; textos que se revisaran a continuación.

Los Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino, fueron aprobados por la Asamblea de Notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado, mejor conocida por sus siglas UINL, en Roma, Italia; mientras que los Principios de Deontología Notarial, son aprobados por la Asamblea de Notariados Miembros de la UINL en la Ciudad de México⁸¹; por ende, comprendemos que la Asamblea de Notarios Miembros de la UINL aprobó este nuevo código de deontología y por lo tanto los países miembros de dicha organización deben ponerlo en práctica.

Ambos principios se presentan como un texto articulado a modo de ley uniforme que puede servir como modelo en el que inspirarse los Notarios, ya sea en la cuestión de la organización o en el ejercicio de la función pública, siguiendo de tal forma principios y reglas de ética concretas, por lo que podemos decir que dichos principios decálogo o principios son lo más parecido a un código de conducta para el Notario.

⁸¹ UINL. *Deontología y Reglas de Organización del Notariado*, 2013. Obtenido de <https://www.uinl.org/organizacion-de-la-funcion> (revisado el 22 de mayo del 2023).

Dentro del mismo texto se nos hace mención que la actividad del notario, dentro de su función preventiva, conlleva a la certeza y seguridad jurídica, que sin duda alguna, deben ejercerse con un profundo contenido ético, por lo tanto el objetivo principal de este código es pactar los valores fundamentales a los cuales todos aquellos que ejerzan la función notarial deben someterse de tal forma, que se le otorga un orden a dicha función basándose en los valores éticos⁸² y en el “deber ser” dentro de la función notarial.

Se nos explica que este código surge también para ayudar a la integración de los nuevos Notarios procedentes de sistemas totalitarios, con el fin de que estos no se vean agobiados por el nuevo espíritu de libertad, debido a que varios de estos buscaron unos principios guías para la regulación notarial⁸³, siendo este uno de los motivos por cual la UINL accede a la creación del código deontológico, cabe mencionar que esta no es la única razón, otra de las razones predominantes fue la rápida evolución en la cual se encontraba el sistema notarial, por lo cual, resultaba necesario implementar un orden.

Es así que dicho código está dividido en cinco títulos, siendo el primero “Principios y Reglas de Organización Notarial” que como su nombre lo explica nos da las reglas para la organización de la profesión, encontramos de esta forma el segundo título llamado “Relación del Notariado con el Estado” el cual regula las obligaciones que resultan de la doble naturaleza del Notario, el tercer título es “Relación del Notario con los Colegios o Asociaciones Profesionales” dentro del cual encontramos el desarrollo del Notario y los órganos en la administración de justicia del Estado dentro de la cual también entran temas como el nombramiento del Notario, como cuarto título encontramos a la “Relación del Notario con otros notarios, con los

⁸²CANSECO, G. *Desarrollo humano y calidad. Valores y Actitudes*. México: Limusa, 1997: “Son principios respecto a los cuales las personas sienten un fuerte compromiso de conciencia y los emplean para juzgar lo adecuado de las conductas propias y ajenas, dichos valores influyen en nuestra forma de pensar, en nuestros sentimientos y forma de comportarnos y suponen un compromiso real y profundo de la persona ante sí misma y ante la sociedad en que vive”.

⁸³ Escritura Pública. “Un nuevo código deontológico para el Notariado mundial”, *ALDEA GLOBAL*. 2014, Número 86, Período Marzo-Abril, p. 3.

empleados, con los usuarios" es aquí donde observamos el cómo se debe desarrollar la relación del Notario con aquellos con los que se relaciona diariamente, ya sean compañeros de trabajo o clientela, y, por último, podemos encontrar el "Régimen de Incompatibilidades Prohibiciones y Sanciones", dentro de este título podemos encontrar todos los supuesto que deriven del incumplimiento, así como distintas prohibiciones y sanciones.

Una vez que se ha explicado lo suficiente de como este código llegó a ser, debemos enfocarnos en el aspecto de gran importancia para este título, el cual encontraremos dentro del artículo 15 en el cual se habla de la preparación profesional; dentro de este artículo se menciona que el Notario debe ser un profesional competente y preparado actualizando su conocimiento no sólo en lo que respecta al plano jurídico, sino también al plano técnico.

También se menciona que parte de esta formación es seguir las indicaciones brindadas por su Colegiado o Asociación Profesional, y que la formación y actualización no se limita al Notario, sino a todo empleado de este, es decir, las Notarías deben de contar con personal preparado y constantemente actualizado para así brindar un mejor servicio a la ciudadanía que acuda con ellos, de esta manera, el Notario no sólo debe encargarse de su propia formación, sino también, de fomentar la actualización y preparación adecuada para todos aquellos que se encuentran trabajando para él.

De esta manera podemos seguir la narrativa ya planteada en páginas anteriores, como sociedad estamos en constante evolución por lo que nuestras necesidades y deseos cambian de manera significativa cada cierto tiempo, es evidente que de la misma manera surgirán problemas nuevos, por ende, es necesario que el derecho evolucione con nosotros, al caer la función notarial dentro de una rama del derecho podemos dejar en claro que en efecto esta ha evolucionado de manera constante para ajustarse a la modernidad en diversas cuestiones, logrando así que la función notarial se encuentre preparada dentro del ámbito profesional y el ético.

Todos sabemos que una característica significativa del Notario en nuestro país es que deberá brindarnos certeza y seguridad jurídica para poder realizar los distintos actos jurídicos ante ellos, con esto en mente debemos preguntarnos, ¿Se obtiene la certeza y seguridad jurídica porque confiamos plenamente en que son expertos en la materia? Como particulares, la respuesta es sí, creemos que quien llega al puesto es alguien de amplio conocimiento que será capaz de resolver nuestros problemas, y si bien, el civil como cliente no siempre sabe expresar de manera adecuada lo que necesita lo cierto es que deposita una confianza⁸⁴ en aquel que fue otorgado el título de Notario, debido a esto, es su obligación estar preparados de la manera adecuada para poder atender a la clientela, porque esperamos de aquellos en esa posición lo mejor de lo mejor.

Es así que podemos concluir que el derecho notarial ha tenido una clara y concisa evolución a lo largo de los años, además de que la función notarial tuvo una presencia notoria en muchas de las que son consideradas las civilizaciones más importantes del mundo.

En referencia los distintos sistemas del notariado, es donde podemos notar, que la función notarial avanza cada día, tal como fue el cambio de los países que se encontraban bajo el sistema totalitario al sistema del notariado latino ajustándose a sí a las necesidades presentes para cada país y después a la necesidad de los nuevos Notarios en el sistema del notariado latino para tener una guía de actuación que les sirva como base para lograr incorporarse de manera homogénea.

CAPÍTULO II. LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

1. Actividad notarial en el Estado de Querétaro.

⁸⁴ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/confianza?m=form> (último acceso: 12 de febrero de 2024): “Esperanza firme que se tiene de alguien o algo”.

Teniendo presente lo revisado dentro del capítulo anterior, planteamos los antecedentes de la función notarial para poder aterrizar en México, es así, que el siguiente paso es centrar dicha información al Estado de Querétaro; por ende, a lo largo de este capítulo hablaremos de la función notarial y su legislación correspondiente, de tal manera, que la base para el desarrollo correcto de este capítulo se encuentra dentro de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, cada entidad federativa cuenta con su propia legislación que regula la materia notarial; sin embargo, la esencia dentro de éstas guarda ciertas similitudes, aunque también son muy marcadas las cosas en las que difiere.

Por lo anterior, se examinará a detalle la legislación, de tal forma que comenzaremos con el punto más básico, el cual es saber lo que es el Notario para la legislación dentro del territorio de Querétaro, es así que dicha ley nos indica que el Notario es un auxiliar de la función pública que está investido de fe pública para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad⁸⁵, recapitulando lo ya mencionado, vemos que ya se le reconoce la fe pública; y tal como se mencionó en el capítulo anterior, comprendemos que la fe pública es aquella que otorga certeza y seguridad jurídica es así que se implica la capacidad del Notario para que el instrumento que haya certificado sea calificado de creíble.

Corresponde entonces, hablar sobre la función notarial según la legislación de Querétaro, es así que nos topamos con el artículo 2⁸⁶ dentro del cual se explica que dicha función corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, sin embargo, se nos menciona que el ejercicio de dicha función le es delgado a los Notarios por el Gobernador del Estado, la pregunta que surge con esto es: ¿El Notario es un funcionario público?

⁸⁵ op. cit. 2.

⁸⁶ QUERÉTARO: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, 2023. Artículo 2.

Con únicamente la lectura de este artículo podría interpretarse que sí, sin embargo, la respuesta a esta pregunta la encontramos en el artículo siguiente, que es en donde se nos deja en claro que el Notario es un auxiliar en la función pública, a pesar de esto, no nos quedaremos con la primera impresión, de acuerdo esto, Ledesma Lois y Nettel Barrera⁸⁷ nos hablan de que el Notario Público queretano cuenta con un doble carácter público y privado.

La explicación de esto recae en que el carácter público recae, como ya lo hemos mencionado, en la fe pública que le es delegada al Notario por el Estado, mientras, que el carácter privado se encuentra dentro del hecho de que el Notario es un profesional del Derecho, es así que no se le considera un servidor público debido a que no recibe un salario, de lo cual se hablará a detalle más adelante; además, también nos mencionan que el Notario no es funcionario público debido a que no se encuentra publicificado y no depende del Estado, es así que esto contesta la pregunta anteriormente planteada, sin embargo, nos lleva al surgimiento de una nueva pregunta, si el Notario no es un funcionario público, entonces, ¿Qué es?.

Para contestar la pregunta ya planteada, seguiremos el hilo de lo planteado por Ledesma Lois y Nettel Barrera⁸⁸, quienes mencionan que el Notario tiene este doble carácter, de tal forma que se considera que el Notario es un funcionario *sui generis* esto se debe a que la función notarial dentro del notariado latino está “revestida de un carácter especialísimo”.

De hecho, se menciona que el doble carácter (público y privado) con el que cuenta el Notario es aquello que lo define como un funcionario *sui generis*; de esta manera comprendemos que a diferencia de lo podría entenderse a primera instancia con sólo leer el artículo 2 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, el Notario no puede ser considerado como un funcionario público ya que no es retribuido

⁸⁷ LEDESMA Lois, Florencia Aurora, y Alina NETTEL Barrera. «La naturaleza del Notario Público queretano en el marco del Estado de derecho actual.» En *Reflexiones en torno a la Democracia, los Derechos Humanos y la gestión política*, de Karla MARISCAL Ureta y Diana OLVERA Robles. Querétaro, Fondo Editorial Universitario, 2022.

⁸⁸ *ídem*.

económicamente por el Estado por el cumplimiento de su función, siendo así, que cobra en el ámbito privado como un profesional del Derecho, así, como dentro del mismo carácter privado del cual se hace mención es que el Notario puede ser sancionado de forma individual ya que cuenta con cierto tipo de responsabilidad, sin embargo, dicho punto se verá con mayor precisión más adelante.

Es así que a continuación hablaremos del contenido de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y, 11⁸⁹ de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, debido a que, el contenido de estos artículos nos da cierta luz sobre la actividad notarial, sin embargo, dicho contenido, en su mayoría, se intentará llevar a modo de preguntas con el afán de no hacer la lectura tediosa. La primera pregunta que se debe plantear es: ¿Quién nombra al Notario?, la respuesta a ello es el Gobernador del Estado quien emite el nombramiento de Notario, de acuerdo con el contenido del artículo 3 de dicha normativa.

Dentro del artículo 4 se menciona la primera prohibición, consistente en que un Notario no puede ser Notario de dos o más Notarios, sin embargo, también se hace la mención de que una Notaría puede ser atendida por más de un Notario únicamente en casos de asociación o suplencia.

Una pregunta que puede surgir para la persona común, entiéndase aquella que no tiene conocimiento en la materia o en derecho en general, es ¿Cuánto tiempo dura el cargo de un Notario? De acuerdo con el artículo 5, el cargo de Notario es vitalicio,

⁸⁹ QUERÉTARO: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, 2023, artículo 3 al 11.

sin embargo, se hace mención de que este podrá ser suspendido⁹⁰, cesado⁹¹ o destituido⁹².

Me gustaría hacer una pausa al análisis de los artículos para hablar de lo comentado dentro del artículo 5, en específico sobre la calidad de “vitalicio” que tiene el cargo de Notario, ¿Es realmente beneficioso para la población que el cargo sea vitalicio?, al respecto, la suscrita tesista no podría dar una respuesta concisa, sin embargo, puedo impartir mi opinión sobre el tema.

En este sentido considero que, el hecho de que el cargo de Notario sea vitalicio, incurre un problema para la población, porque, si bien hoy en día sabemos que hasta cierto punto se les “obliga” a los Notarios a mantenerse actualizados, uno de los problemas que se desarrolla a partir de esto, es que con el tiempo tenemos a un Notario que ya tiene bastantes años en el cargo, y como es bien sabido, con la edad se desarrollan ciertos problemas, tales como problemas de vistas, audición y memoria.

Es así, que resulta inconveniente para la población que el perito de peritos en derecho, comience a tener problemas de memoria, vista o audición, ya que todo esto en diferentes niveles afectaría su desempeño en su función de Notario, lo que implicaría distintos problemas para la población que acude a él o ella, además de esto, como el cargo es vitalicio es decisión del Notario seguir en el mismo o no, y

⁹⁰ QUERÉTARO: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, 2023, artículo 102: Nos da las causales por las cuales se suspenderán el ejercicio de las funciones del Notario “I. Ser vinculado a proceso con prisión preventiva, mientras no se pronuncie sentencia definitiva; II. La sanción administrativa impuesta por el Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a solicitud del Consejo de Notarios, por faltas comprobadas en el ejercicio de sus funciones; III. Los impedimentos físicos o intelectuales transitorios, que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar por tiempo mayor de dos años, y IV. No mantener vigente o actualizada la fianza en los términos de los artículos 115 y 116 de esta Ley, siempre que, habiendo sido apercibido por escrito, el Notario no cumpla dicha obligación”.

⁹¹ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/cesar> (último acceso: 12 de febrero de 2024): “Dejar de desempeñar un cargo o un empleo”, en este caso se refiere al cargo de Notario.

⁹² Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo III*, D. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/10.pdf> (último acceso: 12 de febrero de 2024): “Es la separación de una persona del cargo que desempeña como corrección o castigo”.

aunque sabemos que existen ciertos impedimentos de salud, como los ya mencionados, que sin duda deberían ser factores determinantes para que estos abandonen el cargo.

Asimismo, resulta necesario especificar, que los no cuentan con un plan de retiro o jubilación alguna, por lo que se entiende, que han trabajado día a día y sólo tienen lo que se les ha pagado, ya que no cuentan con un sueldo fijo; ya que éstos cobran honorarios por los servicios prestados, es así que podemos ver porque muchos Notarios no desean abandonar el cargo.

Siguiendo con el análisis de los artículos, llega el momento de hablar del artículo 6 dentro del cual se nos menciona que los Notarios no reciben ningún tipo de sueldo por parte del presupuesto público, sino que en su lugar cobrarán honorarios, basándose en el arancel, conforme al servicio que presten y dichos honorarios jamás serán inferiores a lo que dicta el arancel, además de esto se habla de la posibilidad del particular de elegir al Notario al que acudirá, así como la obligación de los Notarios para colaborar con la prestación de los servicios notariales.

De conformidad con lo establecido en el artículo previamente citado, podemos respaldar lo establecido en el párrafo anterior, ya que el Notario trabaja cobrando honorarios de forma independiente, es así que si este abandona el cargo pierde por completo su método de sustento, por ende, es hasta cierto punto entendible que existan Notarios que se nieguen a dejar el puesto, aunque, como ya mencionamos con anterioridad, esto sólo puede resultar contraproducente para el segmento de la población que acude a él.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 7, es el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno, con esto se nos hace referencia a que la elección de la persona que se encontrará a cargo de la Notaría será decisión del Titular del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa; es así, que se sobre entiende que será el Gobernador quien elija a quien desempeñara la función de Notario, sin embargo,

que sea elegido por éste no quiere decir que no existan requisitos con los que se deban cumplir para poder aspirar al cargo.

Dentro del artículo 8 se nos habla de cómo el Notario es auxiliar del fisco del Estado en cuanto a liquidación y cobro de contribuciones que se crean por motivo de los actos que estos otorguen, un dato importante que se menciona es que son obligados solidarios⁹³ el pago de dichas contribuciones.

A pesar de esto, no se refiere a que el Notario cubrirá parte de los impuestos, se refiere a que si de alguna manera falta parte del pago de dicha contribución el Notario deberá hacerlo de su bolsillo, sin embargo, es importante mencionar que en su mayoría los Notarios dan un tiempo específico para el pago de las obligaciones y son mínimos, por no decir inexistentes, los casos donde aceptan que el pago no sea completo, y al aceptar esto último es su responsabilidad cumplir ante el fisco como ya se mencionó; se menciona también que el Notario deberá hacer constar la fecha en que se le hizo saber al cliente de las contribuciones que nacen a partir del acto que busca realizar y por ende, esto se agregará en el apéndice notarial⁹⁴.

Otro punto interesante que se toca dentro de este artículo es sobre el registro que debe tener el Notario por cada instrumento que realice, mencionando a su vez todo lo que este registro debe contener.

En el artículo 9, nos centramos en las demarcaciones notariales, sin embargo, es importante dejar en claro que son las demarcaciones notariales de tal manera que

⁹³ AGUILERA Soto, Ramón. "La obligación solidaria", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*. México, 1959, Número 8, Período Julio. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/5896/5223> (último acceso: 13 de febrero de 2024): "Habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida".

⁹⁴ QUERÉTARO: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, 2023, artículo 52: "El Notario, respecto de los tomos del protocolo, llevará una carpeta por cada uno de ellos, en donde irá depositando o agregando los documentos que se relacionen con las escrituras y las actas. El contenido de esta carpeta se llama "Apéndice" y podrá integrarse a través de medios electrónicos".

de acuerdo con la RAE⁹⁵ es la delimitación, establecida por decreto, del ámbito territorial donde se establecen una o más notarías, de esta manera entendemos que es la delimitación del territorio dentro del cual podremos encontrar Notarías.

De acuerdo con lo ya establecido, tenemos la división de dichas demarcaciones notariales en el Estado de Querétaro, las cuales son seis demarcaciones que se dividen de la siguiente forma: 1. Querétaro, la cual abarca los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora, 2. San Juan del Río la cual abarca los municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo, 3. Cadereyta de Montes la cual abarca los municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín, 4. Tolimán la cual abarca los municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller, 5. Jalpan de Serra la cual abarca los municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco, y, 6. Amealco de Bonfil la cual abarca los municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan; además de esto, el Notario deberá colocar su Notaría en la demarcación para la cual fue nombrado y sólo podrá operar dentro de dicha demarcación.

En el artículo 10, se habla de cómo el Gobernador del Estado creará tantas Notarías como sean necesarias siguiendo el rubro de una Notaría en una demarcación por cada veinticinco mil habitantes, y el reflejo de un incremento económico del treinta por ciento dentro de la demarcación en un período de dos años anteriores a la apertura de una nueva Notaría; de tal manera que dentro de este artículo observamos como se pone restricciones o bien, parámetros para la apertura de nuevas Notarías a cargo del Gobernador.

Dentro del artículo 11 encontramos, las determinaciones para lo que se conoce como Notaría, es aquí que se dan las determinaciones para la cual será la oficina del Notario, especificándose que el número que llevará será el que corresponda a

⁹⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/demarcaci%C3%B3n-notarial#:~:text=Civ.,establecen%20una%20o%20m%C3%A1s%20notar%C3%ADas> (20 de agosto de 2023).

la demarcación notarial, además de ostentar un rótulo en el que se pondrá el nombre del Notario, así como las palabras “Notaría Pública” y el número correspondiente; se menciona que la oficina del Notario debe tener un local adecuado, seguro y de fácil acceso al público.

Respecto a este último punto, entendemos, que dicho criterio de “fácil acceso público” está libre a la interpretación del Notario, ya que, algunos entienden por esto que la Notaría cuente con estacionamiento, que se encuentre en el centro de la demarcación, que este en vía de fácil acceso automovilístico, etc., es cierto, que no hay un criterio exacto sobre esto.

Se habla también dentro del artículo 11 que el Notario podrá auxiliarse de medios electrónicos para facilitar el desempeño de sus funciones, así como para la protección de la información de su protocolo notarial⁹⁶, de este mismo modo se deben de crear los respaldos necesarios de la información que se encuentra en medios electrónicos.

Además de lo anterior, valen la pena mencionar, que el Notario debe informar al Gobernador con ciertos días de anticipación al inicio de sus funciones, además, de que, si llegase a necesitarse un cambio de domicilio de la Notaria, dicho cambio deberá estar autorizado con anticipación por parte del Gobernador del Estado.

Es así, que también se menciona que si el Notario llega a laborar fuera de la oficina señalada esto equivale a una infracción, así como tener el sello y folio fuera del domicilio señalado como la Notaria, lo que, nos lleva un punto interesante, ya que nos habla de la responsabilidad administrativa notarial⁹⁷.

Por último, me gustaría mencionar la prohibición a un civil de actuar como Notario de no tener dicho nombramiento, en su parte, entendemos que puede resultar

⁹⁶ QUERÉTARO: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, 2023, artículo 38: “[...] Los folios y las hojas de anotaciones complementarias en los términos de esta Ley, junto con el registro de cotejos y sus apéndices, son los elementos que integran el protocolo”.

⁹⁷ QUERÉTARO: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, 2023, artículo 111: “La responsabilidad administrativa de los Notarios consiste en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en esta Ley, que no esté prevista en las leyes penales o civiles”.

evidente que alguien que no cuenta con la preparación y el cargo no debería ejercer como Notario, e incluso, podría considerarse sentido común, sin embargo, el que exista la prohibición escrita en la ley nos deja pensar que quizá en algún momento se llegó a dar dicha práctica, por lo que, que dicha prohibición esté escrita en la ley, también otorga cierta seguridad para la población, debido a que, se entiende que aquel que llegue a usurpar la función notarial recibirá un castigo.

2. Requisitos para el acceso a la función notarial en el Estado de Querétaro.

Siguiendo con lo establecido dentro de este subcapítulo, a continuación, mencionaremos los requisitos existentes dentro de la Ley del Notariado en el Estado de Querétaro los cuales podemos encontrar dentro del artículo 12 de dicha ley; por lo que, para efectos didácticos mencionaremos cada uno de los requisitos y hablaremos un poco de los documentos que pueden servir de comprobante para los requisitos que son solicitados.

El primer requisito para obtener el nombramiento de Notario es ser mexicano por nacimiento, el documento que llega a servir de comprobante para tal requisito es el acta de nacimiento, sin embargo, es importante hablar de la “controversia” que podría causar tal requisito, ya que, incluso para algunos cargos políticos, hoy en día, es aceptable que sean mexicanos naturalizados y este requisito causa una notoria diferencia entre ambos tipos de mexicanos, sin embargo, tal separación por lo menos en lo correspondiente a este nombramiento es sumamente adecuada, esto debido a que como ya se ha mencionado con anterioridad dentro de este trabajo, el Notario es el perito de peritos en derecho, por ende, en opinión de la suscrita tesista, el hecho de que sea mexicano de nacimiento, sin duda es importante para asegurar su parcialidad sobre ciertos asuntos.

El segundo requisito que se solicita es haber cumplido veinticinco años de edad, el cual también puede comprobarse con el acta de nacimiento y la identificación oficial

y vigente; al respecto se observa, que es más que evidente que dicho requisito existe para asegurarse de que el aspirante a Notario cuente con el conocimiento necesario para poder ejercer el cargo.

Como tercer requisito encontramos que el aspirante debe tener residencia ininterrumpida en el Estado, tres años antes a que se le otorgue el nombramiento la cual puede ser comprobada con una constancia de residencia⁹⁸, dicho requisito también resulta bastante eficaz y que nos asegura que el aspirante se encuentre familiarizado con la legislación local y con las necesidades de la población.

Como cuarto requisito encontramos no padecer enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad que impida las funciones del Notario, el cual puede cumplirse con la entrega de un certificado médico.

Sin embargo, dentro de lo mismo podemos criticar esto, el requisito en sí es un buen requisito ya que quien obtenga el cargo de Notario debe ser capaz de realizar las funciones de manera plena para otorgar la seguridad jurídica a la población que acuda a él, pero, el punto a criticar dentro de esto, es que baste con cualquier certificado médico cualquiera para probarlo, ya que, podría existir algún tipo de complicidad con el paciente y su médico de cabecera cubriendo así cualquier impedimento que el aspirante tuviese; de tal manera, que debería existir un médico en específico al cual todos los aspirantes acudiesen para obtener dicho certificado, con la finalidad de que el certificado venga de una fuente más confiable.

El quinto requisito menciona que se debe contar con el título de Licenciado en Derecho y este debe estar registrado ante la Secretaría de Educación Pública (SEP), este requisito es bastante conciso y claro por lo cual se explica sólo, es así

⁹⁸ Gobierno de la Ciudad de México. *Expedición de certificado de residencia*. 07 de diciembre de 2021. <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=369> (último acceso: 13 de febrero de 2024): “Trámite para obtener el documento que permite a los habitantes de la demarcación territorial acreditar que su domicilio legal se encuentra dentro de la misma con una antigüedad de al menos de seis meses un día.”.

que para comprar que se cumple dicho requisito sólo se debe presentar el título profesional.

El sexto requisito menciona que se debe contar con un mínimo de 5 años ejerciendo la profesión, para cumplir dicho requisito se puede presentar la Cédula Profesional⁹⁹ o la pre-cédula, en la cual se encuentra el año a partir del cual se le permitió comenzar a ejercer, es comprensible que dicho requisito es funcional ya que no sólo pide el logro académico y conocimiento teórico, sino poner en práctica el conocimiento adquirido de tal manera que el aspirante cubre los campos necesarios.

Como séptimo requisito se solicita que hayan tomado y aprobado el Curso de Derecho Notarial mismo que se imparte en la Universidad Autónoma de Querétaro, Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana reconocidos por la Secretaría de Educación Pública o el Consejo de Notarios del Estado de Querétaro¹⁰⁰, es así, que para comprobar que se cumplió con dicho requisito la constancia de acreditación de tal curso expedido por las autoridades educativas previamente mencionadas; lo cual comúnmente se refleja a través del Diploma de Especialista en Derecho Notarial.

La existencia de este requisito es de fácil comprensión, ya que, dicho curso les sirve para comprender aún más los temas notariales y estudiarlos a fondo, siendo esto algo de vital importancia para cualquier aspirante a Notario, es decir, es un requisito esencial.

Como octavo requisito se solicita que el aspirante acredite haber tenido y tener carta de buena conducta, esto se comprueba con una carta de no antecedentes penales,

⁹⁹ Secretaría de Educación Pública. *¿Qué es una Cédula Profesional?* s.f. <https://www.gob.mx/cedulaprofesional?tab=Solicita%20tu%20c%C3%A9dula> (último acceso: 13 de febrero de 2024): “Es una autorización que te permite ejercer profesionalmente”.

¹⁰⁰ LEDESMA Lois, Florencia Aurora. Análisis de la función iuspublicista de la organización notarial. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, México, 2019, 69(274-2), 683–706. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/69955> (último acceso: 13 de febrero de 2024): “Se encuentra justificado que el Consejo de Notarios del Estado de Querétaro sea considerado un organismo auxiliar de la función pública por la trascendencia de la actuación notarial en el ámbito jurídico y social”.

sin embargo, considero importante mencionar que el hecho de que una persona no cuente con antecedentes penales signifique automáticamente que cumple con este requisito, quizá, sería una buena idea considerar a la población o los vecinos que pudiesen llegar a ser los más cercanos al aspirante para asegurarse de que éste si cuente con buena conducta.

El noveno requisito consiste en aprobar el examen teórico práctico correspondiente, siendo lo que yo llamaría el requisito principal, de tal manera, que lo que comprueba que se cumple con este requisito el mismo examen acreditado; dicho examen, nos demuestra que el aspirante cuenta con los conocimientos necesarios para ejercer las funciones notariales.

Es así, que el mismo artículo 12 nos recuerda que, además de los requisitos previamente mencionados con los cuales los aspirantes deberán cumplir, debe existir una vacante en alguna Notaría para que se pueda acceder al nombramiento de Notario.

3. Reflexión acerca de los requisitos para acceder al cargo.

En los subcapítulos anteriores hemos explorado el acceso a la función notarial dentro del Estado de Querétaro, y a su vez, conocimos los requisitos para convertirse en Notario contenidos en la legislación del propio Estado; tal cual lo indica el subcapítulo dentro de este apartado la suscrita tesista busca hacer una reflexión de los requisitos previamente mencionados.

De tal manera que retomaremos el artículo 12 en su fracción IV de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro que resulta ser el cuarto requisito dentro del cual se menciona que el aspirante no debe padecer ninguna enfermedad permanente que impida el ejercicio de sus facultades o impedimento relacionado con las funciones del Notario, de nuevo, la reflexión sobre tal requisito no se basa en el contenido del mismo requisito, sino en la forma en que el aspirante puede

comprobar que cumple con el requisito, debido a que sí se puede presentar un certificado médico expedido por cualquier médico, es fácil asumir que la mayoría de los aspirantes acudirán con su médico de cabecera y de confianza lo que tiene como principal consecuencia que se una complicidad en la que el médico llegue a cubrir cualquier tipo de padecimiento o impedimento.

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿Cuál sería una solución viable?, es recomendable que en la próxima reforma que se haga a la legislación, esta fracción sufra una modificación en la que se nombre un médico al cual todos los aspirantes deban asistir para conseguir dicho certificado; de esta manera, se podría evitar cualquier tipo de corrupción en la obtención del certificado médico, teniendo así un documento confiable.

Otra fracción que se beneficiaría de una revisión a la forma de acreditar el requisito plasmado, es la fracción VIII, ya que, el acreditar haber tenido y tener buena conducta es algo racional, tal como se explicó en el apartado anterior la forma de acreditarlo puede no ser la mejor, ya que esto se demuestra con entregar una carta de no antecedentes penales, lo cual, por lo menos en lo personal no me demuestra que el aspirante tiene o tuvo buena conducta.

Es así, que el cambio que podría complementar sería hacer una encuesta a la comunidad de la cual pertenece el aspirante, lo que nos llevaría a conocer la reputación de tal persona de una forma un poco más personal; es así, que con la carta de no antecedentes penales y una encuesta a la población sobre el aspirante, el Gobernador, que es el encargado de revisar las solicitudes, puede verificar la información como corresponde según el artículo 14 de la legislación del Estado de Querétaro y tomar una decisión informada sobre el solicitante.

En lo referente al resto de los requisitos que no han sido mencionados a lo largo de este apartado es porque la suscrita tesista considera que lo planteado dentro de dichos requisitos sigue siendo funcional, por ende, no requiere de modificación alguna. Con eso en mente, sabemos que los requisitos que se encuentran dentro

de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro son adecuados para los solicitantes que quieren tomar el puesto de notario, sin embargo, dicha ley también se beneficiaría hora de agregar un artículo en el cual se plasmará de forma literal con qué documentación se acreditarán los requisitos previamente solicitados, ya que, dicha información no se encuentra tal cual dentro de la ley.

CAPÍTULO III. LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

1. Actividad notarial en el Estado de Guerrero.

De esta manera, a lo largo de este capítulo, tal como se manejó con el capítulo anterior, aterrizaremos la información en el Estado de Guerrero, es así, que nos dedicaremos a hablar de la función notarial y su legislación correspondiente, es así, que tal como se hizo anteriormente la base de este capítulo se encuentra en la ley denominada Ley 971 del Notariado del Estado de Guerrero, a la cual más adelante nos referiremos como Ley del Notariado y en el caso que se necesite hacer la distinción, se agregará la entidad federativa.

Para lograr el contraste necesario para esta comparativa comenzaremos hablando del punto clave para este trabajo, el cual, lo encontraremos en la definición del Notario, es así que se nos indica que el Notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado a través del Gobernador, además de esto, se menciona que dentro de sus funciones se encuentran las de recibir, dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden y conferir autenticidad¹⁰¹ y certeza

¹⁰¹ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/autenticidad?m=form> (último acceso: 15 de febrero de 2024): “Calidad de auténtico”.

jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, todo esto haciendo uso de los instrumentos públicos de su autoría¹⁰².

Resulta evidente, que la definición que encontramos en la Ley del Notariado del Estado de Guerrero es más extensa que la existente en la Ley del Notariado del Estado de Querétaro; al respecto, considero que es un punto necesario resaltar, que dentro de la legislación del Estado de Guerrero se menciona como parte de las funciones del Notario dar certeza jurídica la cual, como ya hemos discutido con anterioridad, es uno de los aspectos más importantes dentro de la fe pública, otro de los aspectos que diferencia la definición que se encuentra en la legislación del Estado de Guerrero con la existente en el Estado de Querétaro, es que, no sólo hace mención de la forma de obtener el cargo, sino también uno de los requisitos necesarios para la obtención del cargo (que sea profesional del derecho) y la breve mención de las funciones del Notario.

De tal forma que corresponde hablar de la función notarial en el Estado de Guerrero, la cual es mencionada dentro de su legislación como la “función del notariado” y se nos explica dentro del artículo 4 que la función del notariado es de orden público e interés social, reiterando que dicha función es ejercida por profesionistas del derecho a los cuales se les ha brindado el cargo por medio del Gobernador del Estado.

Considerando lo anterior, podemos retomar lo planteado en el capítulo anterior, debido a que, si se interpreta de acuerdo a la literalidad de la ley podría entenderse lo planteado en tal artículo como que el Notario es un funcionario público, como ya sabemos, ese no es el caso ya que de acuerdo a lo planteado se entiende que es un funcionario *sui generis*, porque cuenta con un doble carácter el cual es público y privado; otro aspecto importante en cuanto a la mención de la función notarial la

¹⁰² GUERRERO: Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, 2011, artículo 3 fracción XIV

podemos encontrar dentro del artículo 15, en el cual se nos indica que la función notarial es personalísima debido al otorgamiento de la fe pública.

A continuación, haremos una comparativa a los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y, 11¹⁰³ de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro con los correspondientes en la Ley 971 del Notariado del Estado de Guerrero de tal forma que corresponde examinar los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25y 26¹⁰⁴; es así que la comparativa correspondiente a los artículos 2 y 3 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, se hizo en los párrafos anteriores, dentro de los cuales se examinó los artículos 3 fracción XIV y el artículo 4.

Otro artículo, que la suscrita tesista considera importante a mención para poder hacer el contraste entre ambas leyes, es el artículo 5, debido a que encontrar que le corresponde al Gobernador aplicar y vigilar los preceptos de la ley por medio de los servidores públicos que autorice, dato que como tal no lo encontramos dentro de los artículos que se examinaron de la legislación queretana, si bien, es algo que se encuentra dentro de la Ley del Notariado; sin embargo, la tesista considera importante que dentro de la legislación guerrerense sea uno de los primeros artículos que podemos encontrar, observando así un claro límite para el Notario demostrando quien es la autoridad responsable.

El siguiente artículo por revisar, con el ánimo de hacer la comparativa correspondiente sería el artículo 8, en el cual se nos deja saber que el Notario es inamovible, contando con un nombramiento definitivo y permanente a excepción de los casos que nombra la misma ley, encontramos así un claro contraste al artículo 5 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro ya que dentro de ese se menciona que se debe oír al Notario y esperar el dictamen del Colegio de Notarios en los casos que este podría ser suspendido, cesado o destituido, dato del que no se hace mención dentro del artículo 8 de la legislación guerrerense.

¹⁰³ Op. cit. 49.

¹⁰⁴ GUERRERO: *Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero*, 2011, artículo 5 al 26.

Es así, que volvemos a ver la mención de que el cargo sea permanente siendo una similitud con la legislación queretana de la cual he impartido mi opinión al encontrar que el hecho de que el nombramiento o cargo de Notario sea vitalicio podría ocasionar más desventajas para la propia población a la larga.

Dentro del artículo 16, encontramos que el Notario no será remunerado por el Estado, sino que cobrara sus honorarios a los interesados en la prestación de sus servicios, además de esto se menciona que existirán sanciones para aquellos que no obedezcan la obligación de prestar sus servicios gratuitos o con honorarios menores al 50% en los casos que la ley establezca, es así que en el artículo 17 se menciona que el arancel deberá determinar el costo de los servicios de la función notarial; de lo cual, observamos el carácter privado que le corresponde a dicho funcionario *sui generis*.

Tal y como lo observamos dentro de la legislación del Estado de Querétaro, en lo que corresponde a la comparación con el ordenamiento queretano, podemos encontrar lo correspondiente a los honorarios del Notario dentro del artículo 6, sin embargo, es importante señalar que dentro de dicho artículo se menciona que en ningún momento los honorarios podrán ser menores a lo establecido en el arancel, marcando así una clara diferencia con el contenido del artículo 16 de la Ley 971 del Notariado del Estado de Guerrero, donde incluso se habla de imponer una sanción a quien no obedezca la obligación de dar sus servicios gratuitos con descuento según los preceptos de la misma ley¹⁰⁵.

Dentro de la Ley 971 del Notariado, encontramos un capítulo titulado “de los distritos notariales”, que entendemos son prácticamente lo mismo que las demarcaciones notariales, por lo cual dentro de este capítulo se esperaría encontrar los distintos

¹⁰⁵ GUERRERO: *Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero*, 2011, artículo 12: “El día en que se desarrolle una jornada electoral, los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, para lo cual se trasladarán físicamente al lugar donde se les requiera dentro de su Distrito Notarial, a efecto de dar fe de hechos concretos o certificar documentos concernientes a la elección”.

distritos notariales del Estado de Guerrero, sin embargo, no se menciona ninguno a comparación de como sucede en la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Derivado de lo ya mencionado, también encontramos que en el artículo 20 de la Ley 971 del Notariado se menciona que, en cada Distrito Notarial, además de esto en los artículos 21 y 22; es así que en el artículo 21 se menciona que las notarías deben llevar un número progresivo independientemente del distrito, y en cuanto al artículo 22 se nos explica que el notario se establecerá en una sola oficina teniendo el domicilio de esta dentro del distrito notarial de su adscripción en el municipio.

El siguiente artículo 23 se mencionan los principios notariales de imparcialidad y autonomía¹⁰⁶ de los servicios notariales, por lo cual la oficina del Notario, mejor conocida como Notaría, no debe establecerse en el interior de un despacho de abogados, empresas u oficinas públicas, además de esto, se explica que si se comprueba que el Notario tiene alguno de sus libros o folios del protocolo fuera del distrito notarial que corresponde a su oficina, se le sancionará removiéndolo del cargo.

Mientras que, el contenido del artículo 24, dentro del cual se nos menciona que la Notaría debe estar abierta al público de lunes a viernes por lo menos durante 8 horas al día, recordándonos que la función notarial puede ejercerse cualquier día y hora sin importar si es hábil o inhábil.

Continuamos con el artículo 25, dentro del cual se nos explica que en el exterior de la Notaría en un lugar visible deben estar los horarios y días laborales, el número de la oficina notarial, así como el nombre de Notario y el teléfono, y si es posible, cualquier tipo de información extra que ayude a establecer la comunicación entre la población y la Notaría; y por último, hablaremos del artículo 26, en el cual se nos menciona la prohibición para aquellos que no tienen el cargo de Notarios de dar anuncios al público que puedan causar confusión en relación a la función notarial,

¹⁰⁶ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADA> (último acceso: 15 de febrero de 2024): “Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie”.

es así que la sanción será la adecuada a la del delito de usurpación de funciones que se encuentra dentro de los preceptos del Código Penal.

2. Requisitos para el acceso a la función notarial en el Estado de Guerrero.

Siguiendo con lo establecido dentro de este subcapítulo, a continuación, mencionaremos los requisitos existentes dentro de la Ley 971 del Notariado del Estado de Guerrero los cuales podemos encontrar dentro del artículo 38 de dicha ley; por lo que, para efectos didácticos mencionaremos cada uno de los requisitos y hablaremos un poco de los documentos que pueden servir de comprobante para los requisitos que son solicitados, los cuales están mencionados dentro del artículo 39.

El primer requisito es ser mexicano, contar con una residencia mínima de cinco años dentro del Estado de Guerrero, tener un mínimo de 25 años y no más de 60 años al momento de presentar el examen, además de haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico; dentro de este primer requisito observamos que sólo se pide que el aspirante sea ciudadano mexicano, por lo que se puede suponer que para cumplir con este requisito se puede mostrar copia certificada del acta de nacimiento o la carta de naturalización para demostrar el ser un ciudadano mexicano, es así que encontramos otra diferencia con la legislación queretana ya que no se debe ser mexicano de nacimiento para ser Notario de acuerdo a este requisito.

Ahora bien, en lo que corresponde a la residencia, cabe señalar que el tiempo solicitado es dos años más que lo que se solicita en la legislación queretana y para cumplir con eso basta presentar una constancia de residencia o una constancia expedida por la autoridad municipal correspondiente.

De igual manera se advierte que, para demostrar que tiene la edad marcada dentro de este requisito de nuevo se puede demostrar con el acta de nacimiento, la identificación oficial y vigente comúnmente conocida como “INE” o la cédula profesional; y en lo correspondiente a la buena conducta, ésta se puede comprobar con una carta de no antecedentes penales o una información testimonial rendida ante Juez de Primera Instancia con intervención del Ministerio Público.

Por último, para que el aspirante demuestre que no pertenece al estado eclesiástico, éste debe presentar una certificación o constancia expedida por la Dirección General de Asuntos Religiosos en el que se conste que el aspirante no cuenta con la calidad de ministro de culto, no así el simple escrito hecho por obispos, pastores, prelados o patriarcas¹⁰⁷; esta última parte, es un requisito nuevo en comparación con los que vimos en la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, siendo un requisito que la suscrita tesista considera importante, ya que, con este requisito se sigue la idea de la separación del Estado y la Iglesia, manteniendo al estado eclesiástico separado de los cargos públicos.

El segundo requisito consiste en ser Licenciado en Derecho con título expedido por una institución reconocida legalmente por el Estado y registrado en la Dirección General de Profesiones de la SEP, cuya cédula haber sido expedida con una antigüedad de mínimo cinco años, este requisito se puede cumplir mostrando el título y la cédula requeridos, además la temporalidad con la que se expidió la cédula impone así el requisito de que el aspirante ya tenga algo de tiempo laborando o en la práctica.

Como tercer requisito es demostrar que durante los tres años anteriores a hacer el examen, el aspirante debió laborar bajo la dirección y responsabilidad de un Notario en el Estado de Guerrero, de tal forma que el aspirante lo demostrara presentando a la Secretaría General de Gobierno una constancia de inicio y conclusión de esta práctica bajo el Notario ya mencionado; deben acreditar haber cursado la

¹⁰⁷ Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión Número 2488, año 2018.

especialización en Derecho Notarial que imparte la Universidad Nacional Autónoma de México o en cualquier otra del Estado o del país para comprobar que se cumplió con dicho requisito la constancia de acreditación de tal curso expedido por las autoridades previamente mencionadas, es así que este es un requisito esencial, ya que al cumplirlo se asume que tienen el conocimiento especializado para convertirse en un perito de peritos; además de lo ya mencionado, también se deberá acreditar haber trabajado durante un año y medio por tiempo completo bajo la dirección de un Notario del Estado de Guerrero, lo cual se puede demostrar con la constancia ya mencionada.

Como cuarto requisito, tenemos el no estar sujeto a un proceso penal o haber sido condenado a más de un año de prisión por delito intencional y patrimonial, entendemos que este requisito es para dar seguimiento a que los aspirantes tengan buen comportamiento por lo que, para cumplir con este requisito podría presentarse la carta de no antecedentes penales o la sentencia ejecutoriada por delito intencional o una constancia expedida por la Dirección General de Readaptación Social del Estado o su equivalente a nivel federal.

El quinto requisito es contar con alta solvencia moral y profesional, con el fin de demostrar ser un perito en derecho y en la función notarial; para justificar que se cumple con este requisito se deberán presentar constancias de la autoridad municipal del domicilio del aspirante a notario y la acreditación del curso de especialización en Derecho Notarial.

El sexto requisito es no ser o no haber sido servidor público por designación del Ejecutivo del Estado o por elección popular durante los últimos tres años anteriores a la solicitud de práctica del examen, para comprobar que se cumple con este requisito se deberá presentar una constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración, por el Instituto Estatal Electoral, el Congreso del Estado, el Presidente Municipal de su domicilio, o el Instituto Federal Electoral.

Como séptimo requisito, se menciona que no se debe ser pariente hasta en cuarto grado línea recta o transversal del Gobernador, Secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado ni de Presidentes Municipales de Cabeceras Distritales de que se trate, dicho requisito se acreditará con el acta de nacimiento respectiva.

Además de los requisitos previamente mencionados, dentro del artículo 40 se nos dice que el aspirante que pretenda presentar el examen para obtener la patente de Notario, deberá presentar su solicitud al Gobernador además de los documentos que comprueben que cumple con los requisitos previamente mencionados, de esta forma será el trabajo del Gobernador investigar la autenticidad de los documentos y la información proporcionada por el aspirante; si toda la información esta correcta, el Gobernador señalará hora, fecha y lugar para hacer el examen.

Dentro del artículo 42, se nos explica que el examen para obtener la aspirantía, consiste en una parte práctica y una teórica; de la cual, en la primera, se redacta un instrumento de un tema sorteado entre veinte por el Presidente del Sínodo, mientras que, en la segunda; los miembros del jurado podrán preguntar o interpelar al aspirante en relación con el caso jurídico notarial que le haya tocado durante el sorteo.

Lo anterior, se complementa fácilmente con la información dentro del artículo 43, en el cual se nos menciona que la Secretaría General del Gobierno del Estado seleccionara un mínimo de veinte temas que serán sorteados para los examinados, también se nos dice que si un tema no resulta seleccionado dentro del sorteo será eliminado y no podrá usarse para futuros exámenes, esto último comprendemos que es con el afán de evitar cualquier tipo de corrupción en donde se le comunique a un aspirante los temas que se encuentran dentro del sorteo, manteniendo así el proceso de selección de aspirantes como algo realmente legal y fidedigno.

En el artículo 44 se nos habla del proceso que se da una vez que fue fijada la fecha para la aplicación del examen, es así que el Presidente convocará al jurado y citará

a los aspirantes para llevar acabo el sorteo de temas; además de esto encontramos restricciones para las personas que pueden formar parte del jurado dejando en claro que si algún miembro del jurado recae dentro de los impedimentos, que se mencionarán a continuación, deberán excusarse de intervenir en el examen y el Gobernador nombrará un sustituto.

No podrán formar parte del jurado los Notarios en cuyas Notarías haya practicado el aspirante, ni parientes consanguíneos (dentro del tercer grado ya sea en línea recta o transversal) afines a él, los que guarden relación íntima o de amistad con el aspirante.

El mismo día del examen, pero tres horas antes de la fijada para su celebración se le entregará el tema al aspirante y se vigilará que sólo obtenga el auxilio de los códigos y libros de consulta necesarios para desarrollar el tema, y a la hora de celebración del examen con el jurado instalado, el aspirante dará lectura a su trabajo, por ende, el jurado podrá interrogarlo sobre el tema que le toco y sobre conocimiento general del derecho notarial.

Inmediatamente después del examen, el jurado decidirá la aprobación o reprobación del aspirante en secreto y por mayoría de votos, si el aspirante repreuba no podrá tomar un nuevo examen hasta que haya pasado un año; se debe mencionar que al momento de calificar el instrumento redactado por el aspirante se tomará en cuenta la redacción, así como el conocimiento jurídico.

De tal manera, el Secretario del jurado levantará el acta relativa al examen que será firmada por los integrantes del jurado y, la copia de esta con firmas autógrafas se enviará a la Secretaría General de Gobierno para agregarlo al expediente correspondiente.

En el artículo 45 se nos menciona que si se cumplen los requisitos hablados en los artículos previos el Gobernador extenderá en favor del aspirante la patente al ejercicio del notariado; de tal forma que dentro del artículo 46, se nos menciona que dicha patente será registrada en la Dirección, en Registro Público y en el Consejo

de Notarios, la cual será firmada por el aspirante así como firmará el libro donde se registre la patente, es así que la patente se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de acuerdo con lo mencionado en el artículo 47.

En el artículo 48 se habla de que si una vez extendida la patente al aspirante al ejercicio del notariado, resultará que este sujeto a algún impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales quedará privado del derecho que pudiere asistirle para continuar con el trámite para obtener la patente definitiva; y por último, dentro del artículo 49, se menciona que la Secretaría General del Gobierno tendrá un registro de los aspirantes al ejercicio del notariado, la cual se utilizará para tomar razón de las patentes de los aspirantes.

Además de todo lo ya mencionado a lo largo de este subcapítulo, es necesario e importante, hacer mención de que en el Estado de Guerrero existen dos etapas, donde la primera corresponde a la obtención de la aspirantía y su registro de la cual se ha hablado a lo largo de este subcapítulo mencionado los artículos más importantes en lo que se refiere a esta etapa, mientras que, la segunda consiste en el examen por oposición y obtención de la patente, sin embargo, abundaremos en la parte de la obtención de la patente dentro del siguiente capítulo.

3. Reflexión acerca de los requisitos para acceder al cargo y puntos a mejorar.

En los subcapítulos anteriores hemos explorado el acceso a la función notarial dentro del Estado de Guerrero, y a su vez, conocimos los requisitos para convertirse en Notario contenidos en la legislación del propio Estado; tal cual lo indica el subcapítulo dentro de este apartado la suscrita tesista busca hacer una reflexión de los requisitos previamente mencionados.

Por ende, corresponde hablar de los artículos 38 y 39 de la Ley 971 del Notariado del Estado de Guerrero, en los cuales encontramos los requisitos para obtener la

patente de aspirante y los documentos con los cuales se justificará el cumplir con dichos requisitos.

Comenzaremos examinando el artículo 38 fracción I refiriéndose exactamente a la parte donde se menciona “haber tenido y tener buena conducta”, lo cual es algo prudente pero de nuevo el problema recae en su equivalente del artículo 39 donde se nos dice que se justificará por medio de la información testimonial rendida ante Juez de Primera Instancia competente del Estado, con la intervención del Ministerio Público, si bien, es distinto a lo planteado en la legislación queretana donde basta con la carta de no antecedentes penales, la recomendación para la mejora es la misma, complementar con una encuesta a la comunidad de la cual pertenece el aspirante, lo que nos llevaría a conocer su reputación¹⁰⁸ de forma más precisa que a su vez, nos permitiría ver que tan bien aceptado sería dicho aspirante por la población.

Otro detalle que la suscrita tesista tuve a bien encontrar, fue en el artículo 38 V en el cual se menciona que el aspirante debe contar con alta solvencia moral y profesional para demostrar ser un perito en derecho y en la función notarial, con la sola lectura de dicho requisito no queda claro a que se hace referencia por lo que considero necesario hacer una clarificación a dicha fracción, debido a que el contenido se entiende hasta que se lee su equivalente en el artículo 39 fracción V donde se explica que se acreditará con constancias de la Autoridad Municipal del domicilio del aspirante y su acreditación de haber cursado la especialización en Derecho Notarial, nuevamente en esta parte recomendaría que se escuchará la voz de la población por medio de una encuesta para conocer la solvencia moral del aspirante.

Al ser el Notario un sujeto que da fe y seguridad jurídica es importante conocer que tanta confianza el aspirante genera a la población, por lo que, si obtiene un

¹⁰⁸ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/reputaci%C3%B3n> (último acceso: 17 de febrero de 2024): “Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo”.

porcentaje generoso en su encuesta más la constancia de la Autoridad Municipal, es fácil comprobar que no existió ningún tipo de corrupción o ayuda para cumplir con los requisitos y así llegar a la obtención del cargo.

En lo referente al resto de los requisitos que no han sido mencionados a lo largo de este apartado es porque la suscrita tesista considera que lo planteado dentro de dichos requisitos sigue siendo funcional, por ende, no requiere de modificación alguna.

CAPÍTULO IV. PROPUESTA PARA ACCESAR A LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO A TRAVÉS DE LA OPOSICIÓN.

1. Procedimiento actual para acceder a la función notarial en los Estados de Guerrero y Querétaro.

Para cumplir con lo que plantea este subcapítulo, hablaremos del procedimiento para acceder a la función notarial de cada Estado por separado, después haremos una comparativa de los puntos que la suscrita tesista considera más importantes, con esto en mente comenzaremos examinando el procedimiento que se lleva a cabo en el Estado de Querétaro.

En lo que corresponde a la función notarial Estado de Querétaro, debemos hablar de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro¹⁰⁹ que se encuentran dentro del capítulo “de los Notarios”; por ende comenzaremos hablando del artículo 13, en el cual se menciona que todas las personas que pretendan ser examinadas para el nombramiento de Notario tendrán que presentar su solicitud y la documentación que compruebe que cumplen con los requisitos solicitados por la ley, mientras que, en el artículo 14 se dice que el Gobernador deberá corroborar la documentación presentada por el aspirante, y de

¹⁰⁹ QUERÉTARO: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, 2023, artículo 13 al 20.

aprobar dicha solicitud y documentación, indicará un día y hora para presentar el examen.

Dentro del artículo 15 se indica como se integrará el jurado del examen, el cual constará de cinco abogados que serán: un representante del Gobernador, un representante del Tribunal Superior de Justicia, un representante del presidente del Consejo de Notarios y dos Notarios nombrados por el Consejo de Notarios, además se nos explica que el jurado será presidido por el representante del Gobernador, y el representante del presidente del Consejo de Notarios desempeñará las funciones de Secretario.

El artículo 16 se nos explica en qué consistirá el examen, el cual será una prueba teórico-práctica, el tema del examen se obtendrá por sorteo de diez temas que serán propuestos por el Consejo de Notarios, dichos temas estarán en sobres cerrados y sellados.

El Consejo deberá tener siempre diez temas entre los que sorteará los de los aspirantes en cada examinación, además de esto, el jurado hará un interrogatorio que no exceda de cinco preguntas, la exposición de los temas será breve pero completa y clara; cada miembro del jurado podrá hacer al aspirante una pregunta o interrupción relacionada con el caso jurídico notarial al que se refiere el tema.

Dentro del artículo 17, se explica que el día del examen, cinco horas antes de la hora señalada para su realización, el Secretario del jurado abrirá el pliego en presencia del aspirante y le entregará el tema, vigilando que desarrolle el tema y responda el cuestionario del jurado sin ayuda de alguien externo, sin embargo, podrá auxiliarse de códigos, documentos y libros de consulta que considere necesarios.

Además de lo ya mencionado, se aclara que, a la hora fijada para la celebración del examen, se instalará el jurado y el aspirante dará lectura al instrumento que redactó; después de eso, se procederá a la calificación de dicho instrumento tomando en

cuenta la parte jurídica, la redacción y la competencia del aspirante al responder el interrogatorio que hará el jurado.

El artículo 18, se indica que el jurado es quien aprueba o repreuba al aspirante por medio de la mayoría de votos en secreto, si el jurado aprueba al aspirante esto será suficiente para extenderle el nombramiento de Notario, pero, si el jurado lo repreuba el aspirante no podrá hacer el examen de nuevo hasta que haya transcurrido un año; el Secretario del jurado será el encargado de levantar el acta relativa al examen y dicha acta será firmada por todos los integrantes del jurado y se enviará copia certificada de esta al Gobernador para que se integre al expediente que se formó con la solicitud del aspirante.

Dentro del artículo 19, se indica que una vez que el Gobernador compruebe la documentación requerida para saber que el aspirante cumple con los requisitos mencionados en la misma ley, le expedirá el nombramiento de Notario al solicitante; y es, en el artículo 21, donde se explica que el nombramiento se publicará por la Secretaría Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado a través del Archivo General de Notarías, además de que se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado el cual es “La Sombra de Arteaga”¹¹⁰ y en uno de los periódicos de mayor circulación

¹¹⁰ La Sombra de Arteaga. *La Sombra de Arteaga*. 2024. https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/05_como/frame.html (último acceso: 19 de febrero de 2024): “Se requiere presentar:

1. Solicitud por escrito dirigida al Dr. en D. Jorge Serrano Ceballos, titular de la Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Gobierno, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, o bien, teléfono o correo electrónico para los mismos efectos (en original y copia).
 - a. Tratándose de personas físicas: copia de identificación oficial.
 - b. Tratándose de personas morales: Copia certificada del instrumento notarial con el que se acredite la representación legal de quien comparece, así como copia de la identificación oficial.
2. Documento a publicar impreso en original (o copia certificada por autoridad competente o fedatario público) y en formato digital, el cual deberá ser enviado al correo electrónico sombradearteaga@queretaro.gob.mx con el siguiente formato:
 - a. Archivo en Word (editable) tamaño carta, en blanco y negro, con márgenes superior e inferior de 2.5 cm, y laterales de 2 cm.
 - b. Fuente Arial con tamaño máximo de 10 puntos e interlineado sencillo.
 - c. Tanto el texto como las tablas, gráficas o imágenes, deberán estar pegadas (no incrustadas o vinculadas) en el documento, en escala de grises. Podrán enviarse también por separado en formato pdf o jpg con resolución mayor a 200 ppp.

del Estado, además de esto, se le comunicará por oficio al Poder Judicial del Estado al Fiscal General del Estado, al Director del Archivo General de Notarías, a los Presidentes Municipales de la demarcación Notarial donde el Notario nombrado deberá desempeñar su función, a las oficinas de las autoridades fiscales municipales, estatales y federales de la residencia del Notario y al Consejo de Notarios.

Con eso en mente, comprendemos que, en Querétaro a diferencia de Guerrero, el proceso para obtener el nombramiento del notario consiste en una sola etapa que se basa en la realización del examen teórico-práctico, mientras que, como ya mencionamos en el capítulo anterior, el acceso a la función notarial en Guerrero se basa en dos etapas, la primera siendo un examen teórico-práctico para la obtención de la aspirantía y la etapa del examen de oposición.

En lo que corresponde al Estado de Guerrero, llega el momento de hablar del capítulo “de la patente de Notario” de la Ley número 971 del Notariado del Estado de Guerrero que hace referencia a la obtención de la patente del aspirante y profundizaremos en esos revisando los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56¹¹¹ de dicha ley; es así, que hablaremos del contenido del artículo 50 en el cual se mencionan los requisitos que se necesitan para obtener la patente de Notario, y a su vez mencionaremos como se justifica el cumplir con ese requisito, lo cual encontramos dentro del artículo 51.

El primer requisito es tener la patente de aspirante al ejercicio del notariado debidamente registrada, la cual el aspirante obtiene una vez que el jurado determina que el aspirante aprobó el examen de aspirante, el cual se comprueba exhibiendo la patente del solicitante.

Como segundo requisito es acreditar el no tener impedimento alguno, lo cual se comprueba con la constancia que expida la Secretaría de Finanzas y Administración

3. Pago de derechos* de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro”.

¹¹¹ GUERRERO: *Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero*, 2011, artículo 50 al 56.

y sus homólogas a nivel municipal y federal, además de una constancia de no antecedentes penales e información testimonial.

Es necesario mencionar que dichos impedimentos son haber sido condenado a más de un año de prisión por delito intencional, haber sido declarado en quiebra sin haber sido rehabilitado, haber sido declarado sujeto a concurso y no haber obtenido la declaratoria de inoculable y ser servidor público un año previo a la realización del examen para obtener la patente de Notario, dichos impedimentos se encuentran en el artículo 57.

El tercer requisito es que exista una Notaría vacante de las establecidas o una de nueva creación lo cual puede comprobarse por medio de los antecedentes que obren en los Archivos de la Dirección; esto es, uno de los requisitos más indispensables porque recordemos que el cargo de Notario es vitalicio, por ende, es necesario que algún Notario haya abandonado su cargo o, en el que resulta ser la mayoría de los casos, haya muerto.

Como cuarto requisito está el no ser o haber sido servidor público por designación del Gobernador o por elección popular durante un año antes de la práctica de examen, que puede comprobarse por la constancia a expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, así como por el acta levantada al respecto por el jurado que haya practicado el examen.

El quinto requisito consiste en no ser pariente hasta en cuarto grado en línea recta o transversal del Gobernador del Estado, Secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado ni de Presidentes Municipales de Cabeceras Distritales, lo cual se comprueba con el acta de nacimiento correspondiente.

Y el último requisito es haber efectuado el pago de los derechos que fije la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero o la Ley de Ingresos del Estado.

El artículo 52 menciona que al estar vacante una Notaría el Gobernador anunciará una sola vez en el Periódico oficial del Estado y en un periódico de circulación estatal una convocatoria a los aspirantes del ejercicio del notariado que pretendan obtener

por oposición la patente de Notario, contando con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en los periódicos, los aspirantes podrán acudir ante la Secretaría General de Gobierno solicitando ser admitidos por oposición, es así, que la Dirección anotará las solicitudes con fecha y hora de que fueron presentadas.

Dentro del artículo 53, se menciona que la Secretaría General de Gobierno señalará días y horas para la celebración del examen de oposición, lo cual le será notificado a los aspirantes con por lo menos veinte días naturales de anticipación por medio de las publicaciones de los periódicos de mayor circulación dentro del Estado y por un oficio enviado a domicilio o, en su defecto, por medio de correo electrónico si el aspirante lo solicita de esa manera.

Es importante resaltar que en el contenido de este artículo encontramos que para las notificaciones correspondientes a al examen de oposición se hace uso de los medios electrónicos, lo cual, es lo correcto conforme al tiempo, demostrando que el derecho notarial está avanzando conforme la sociedad que lo necesita y práctica, lo hace.

Mientras que en el artículo 54 se nos menciona que el jurado para el examen de oposición se integrará por cinco miembros, un presidente que será elegido por el Gobernador y deberá ser un servidor público y jurista reconocido, un secretario que será un Notario seleccionado por el Consejo y levantará el acta circunstanciada y tres vocales elegidos por el Gobernador, uno de ellos será un académico y los otros dos serán servidores públicos y profesionistas del derecho.

El artículo 55 nos habla de que consistirá el examen de oposición, el cual se dividirá en dos partes la teórica y la práctica; en lo que corresponde a la parte práctica se menciona que el jurado tendrá en sobres cerrados y numerados veinte temas para redacción de instrumentos, los cuales serán elegidos entre los casos más complejos que los integrantes del jurado hayan encontrado dentro de la función notarial; y, en lo que corresponde a la parte teórica, los miembros del jurado interrogaran a cada aspirante sobre temas que resulten complejos para el ejercicio de la función notarial.

En la fecha señalada, los aspirantes se reunirán el lugar elegido por el Gobernador, es ahí donde el Secretario tomará de una ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha, asegurándose así de que la repartición de temas es al azar y por lo tanto fidedigna; una vez que los aspirantes cuenten con su tema deberán redactar el instrumento correspondiente para el cual contarán con cinco horas, terminado el instrumento o el tiempo, se entregaran los trabajos y serán guardados en sobres que serán firmados por el aspirante, el Presidente y el Secretario del jurado.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se realizará la parte teórica del examen en los días y lugares que haya seleccionado el Gobernado, es así, que dicho examen será público, y corresponderá de acuerdo con el número de aspirantes; en adelante, cuando haya concluido el examen teórico, los integrantes del jurado decidirán a puerta cerrada y por mayoría de votos con las notas de “Excelente”, “Muy Bien” o “Bien”, lo cual se le hará saber a los aspirantes, en el caso de que la mayoría haya votado por reprobar al aspirante, este no puede volver a presentar el examen hasta que haya transcurrido un año.

Dentro del artículo 56 se indica que, aprobado el examen de oposición el Gobernador extenderá la patente de Notario de la Notaría vacante o de nueva creación al o los aspirantes que cuenten con la mejor calificación, dicha patente deberá ser registrada en la Dirección, en el Registro Público, en el Consejo de Notarios y se publicará en el periódico oficial del Estado, así como en dos de los periódicos de mayor circulación estatal.

De tal forma, que podemos observar que los procedimientos para ser Notario en los Estados son distintos a pesar de compartir tantos puntos como lo podrían llegar a ser los requisitos, por ende, resulta valido cuestionarse, ¿Cuál de los procedimientos actuales es el más adecuado?, ¿Qué de estos procedimientos nos da más seguridad? Las respuestas podrían variar, sin embargo, debemos reconocer el examen de oposición como el método superior, debido a que este nos convence de que el aspirante a Notaria, cuenta con todos los conocimientos necesarios,

además de que nos deja la satisfacción de que el que tomé la patente o bien consiga el nombramiento de Notario, es el mejor de lo mejor, lo que a su vez lleva a que la población que en un futuro necesitará de sus servicios tenga más confianza en ellos, y es dicha confianza, lo que respalda la seguridad jurídica que, como se ha mencionado varias veces a lo largo de este trabajo, es un aspecto indispensable dentro de la función notarial.

2. Análisis de la propuesta de reforma al artículo 121 constitucional en materia notarial.

Durante el año 2023 se hizo una propuesta de reforma al artículo 121 constitucional, en la cual parte de la reforma se encontraba dentro de la fracción VI en materia de fe pública impulsada por la Senadora Olga Sánchez Cordero publicada en la Gaceta Parlamentaria con número LXV/1PPR-3-2968/123157¹¹².

La primera modificación que propone la reforma, es el cambio en la edad máxima para el ejercicio de la función notarial por la de ochenta años lo que es un aumento de cinco años, además se menciona que puede fungir como consultor jurídico, árbitro, mediador jurídico o conciliador siempre que estén certificados por el Poder Judicial del Estado, pueden fungir como profesionales inmobiliarios y realizar otras actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su actuación de fe y asesoría imparcial, lo cual se diferencia del texto original en él no se hace énfasis en que para ser consultor jurídico, árbitro, mediador jurídico o conciliador se necesita estar certificado y además, entre las funciones menciona el ser prestador de servicios de certificación.

Siguiendo lo planteado dentro del párrafo anterior, es necesario hablar de porque dichas modificaciones son o no importantes, ¿Por qué el aumento en la edad

¹¹² SÁNCHEZ Cordero Dávila, Olga María del Carmen, y Ricardo MONREAL Ávila. Gaceta Parlamentaria. 19 de enero de 2022. https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/123157 (último acceso: 28 de febrero de 2024).

máxima para el ejercicio de la función notarial? Si bien no podemos dar una razón específica, la suscrita tesista puede llegar a la conclusión de que subir el límite de edad funciona para proteger a los que desempeñen la función de Notarios, debido a que, aunque el puesto es vitalicio no existe un plan de retiro o jubilación, por lo que los Notarios trabajan hasta que su edad ya no se los permite porque una vez que dejen el cargo, no tendrán más que sus ahorros para sustentarse; ahora, en lo que corresponde a la modificación que propone el decreto en la parte de qué forma pueden fungir los Notarios, el hecho de que se mencione que pueden fungir como consultor jurídico, árbitro, mediador jurídico o conciliador siempre y cuando estén certificados, es de hecho una especificación necesaria para evitar cualquier tipo de vacío legal del cual las personas se puedan aprovechar.

Continuando con esa idea, la siguiente diferencia la encontramos cuando se menciona los principios con los cuales se desarrollará la función notaria agregando la certificación periódica de conocimientos a la lista que antes sólo contenía los principios de legalidad, profesionalismo, responsabilidad, independencia, buena fe, ética y seguridad jurídica; la siguiente diferencia que encontramos es en el párrafo en que se habla de las leyes que regularan la función notarial, haciendo la especificación que serán las leyes de las entidades federativas las encargadas de regular la función notarial así como la prestación de ese servicio y los requisitos así como los periodos para la certificación en la actualización de conocimientos.

Tomando en cuenta lo anterior, el agregar a la lista de principios que los Notarios deberán tener una certificación periódica de sus conocimientos, es una aclaración a algo que debería resultar evidente, sin embargo, el especificarlo de nuevo elimina cualquier espacio para un vacío legal, y como sabemos, el Notario es el perito de peritos, por lo que se espera que este cuente con un amplio conocimiento de Derecho, pero como sabemos el derecho evoluciona al mismo tiempo que lo hace la sociedad por ende, es de esperar que las leyes cambien y se adapten por lo mismo el Notario debe mantener su conocimiento al día.

En cuanto a la siguiente diferencia, aunque puede resultar evidente para algunos, pero la especificación al mencionar que la ley de cada Estado se encargara de regular todo lo relacionado con la función notarial, despeja cualquier tipo de duda que pueda surgir.

Las siguientes adiciones se encuentran en los transitorios, para ser más específicos dentro del tercero en el cual se menciona que sean realizadas las modificaciones al artículo constitucional, se deberán realizar las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor a trescientos sesenta días, para que sean efectivas de acuerdo con el contenido del decreto.

Lo importante de la modificación que se da a dicho artículo es el plazo que se brindará a todas las entidades federativas para que hagan los ajustes necesarios a sus leyes para que estas concuerden con el contenido del decreto, con el fin de aspirar a lograr un poco de unificación en lo que corresponde al derecho notarial.

En lo que corresponde al artículo cuarto transitorio, en el cual se menciona que para garantizar que el ejercicio de la función notarial se apegue a los principios previamente mencionados, la única forma de que se entre a la función notarial será por medio de oposición agregado a su vez que los notarios titulares, adscritos, interinos, provisionales, supernumerarios o cualquiera que sea el carácter que les otorgue las legislaciones notariales locales, actuaran de acuerdo a los términos y facultades reconocidas dentro de las leyes que les otorguen el nombramiento de Notario; por último, es necesario hacer la mención de que en el artículo 121 constitucional existe un artículo sexto transitorio, sin embargo, en el decreto de reforma el artículo sexto transitorio es derogado.

Dentro de las modificaciones que se le hicieron al artículo cuarto transitorio encontramos la modificación más importante en lo que corresponde a la temática del presente trabajo, siendo esto que la única forma de acceso a la función notarial será por medio de oposición para asegurar que se cumplan los principios planteados, siendo esto un gran paso para terminar con los nombramientos

políticos, asegurándose de que todos los aspirantes a Notario pasen por un proceso de selección arduo y delicado, y que el nombramiento sea otorgado sólo a aquellos que destacaron más con su conocimiento entre los demás.

3. Propuesta de acceso a la función notarial en el Estado de Querétaro a través del concurso por oposición.

Como bien se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, la suscrita tesista considera que mejor forma de acceso a la función notarial es por medio de la oposición, planteamiento que a su vez ha sido respaldado por la propuesta de reforma al artículo 121 constitucional, dentro del cual como ya se explicó en el subcapítulo anterior, se propone la oposición como la forma de acceso a la función notarial para todas las entidades federativas; debemos mencionar, que tal y como se habló en capítulos anteriores, dentro de la legislación queretana aún existe el nombramiento político como forma de acceso a la función notarial, es así que, examinaremos los requisitos y el procedimiento para convertirse en Notario de acuerdo a la legislación guerrerense, cuyo acceso a la función notarial es por medio de la oposición, para crear así una propuesta de implementación a la oposición en el Estado de Querétaro.

Para el proceso de oposición, la suscrita tesista considera que resulta indispensable contar con dos etapas, siendo la primera la del examen teórico-práctico para la cual los requisitos existentes dentro del artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro son funcionales, sin embargo, agregaría como requisito el comprobar que el aspirante no pertenece al estado eclesiástico, ya que esto seguiría la idea de la separación del Estado y la iglesia, dejando así en claro que el aspirante no tiene influencia o está influenciado por cierto demográfico, y, no sólo demostrar que cuenta con cinco años de ejercicio profesional, ya que esto podría ser demasiado general, por lo que dicho solicitante deberá acreditar haber trabajado bajo la dirección de un Notario dentro del Estado, esto con la intención de que el solicitante

tenga experiencia previa en el campo notarial, esos serían los cambios necesarios en lo referente a los requisitos para la primera etapa.

Una vez cumplidos los requisitos el proceso señalado en la legislación queretana del artículo 13 al 19, se mantiene en casi la totalidad, con el pequeño cambio de que en lo que corresponde al artículo 19 no se le expediría como tal el nombramiento de Notario al solicitante sino una patente para el ejercicio del notariado.

Ahora nos enfocaremos en la segunda etapa del proceso, para la cual se necesita acreditar que cumple con los requisitos necesarios (para los cuales nos inspiraremos mencionados en los que se encuentran en el artículo 50 de la ley número 971 del Estado de Guerrero) dentro de los cuales podemos encontrar que cuenten con la patente de ejercicio del notariado debido que, al contar con dicha patente entendemos que demostró cumplir con el primer filtro que son los requisitos solicitados para hacer el examen de la primera etapa, el segundo requisito será que exista una Notaría vacante o se haya creado alguna por decreto, no ser ni haber sido servidor público por designación del Gobernador o por elección popular, no ser pariente en cuarto grado línea recta o transversal del Gobernador o cualquier allegado al poder y hacer el pago de los derechos requerido.

En lo que se refiere al proceso dentro de esta segunda etapa, la cual contaría con un examen teórico-práctico, lo que nos llevaría a repetir el proceso mencionado dentro de los artículo 16 al 18 de la misma ley, dando así fecha, hora y lugar para la realización del examen, donde a los aspirantes se les otorga el tema para la realización de su examen, el cual en la parte práctica consistirá en la realización de un instrumento, por medio de un sorteo, y, en lo referente a la parte teórica podrá hacerse un interrogatorio a los aspirantes sobre el tema del cual han hecho su instrumento además de poder cuestionarlo sobre diversos temas de índole notarial para comprobar su conocimiento sobre el tema.

Con lo anterior en mente, entendemos que dentro de esta segunda etapa de nuevo corresponde al jurado, revisar el examen del aspirante y por medio de una votación,

donde la mayoría decidirá si aprueban o reproban al aspirante, en el caso en que la mayoría de los votos dictamine que el resultado es aprobatorio será cuando se expida el nombramiento de Notario al aspirante.

¿Por qué resulta conveniente dividir el proceso de oposición en dos etapas?, tal y como se ha resaltado, el proceso de oposición se basa en la evaluación de las competencias y la preparación profesional del aspirante con el fin de elegir al candidato más preparada para el puesto; de tal manera que dividir el proceso de oposición en dos etapas nos sirve como un filtro, aquellos que cumplan con los primeros requisitos serán los que pueden presentar el primer examen y si demuestran tener el conocimiento necesario pasaran al segundo filtro para el que deberán cumplir con los requisitos correspondientes y hacer otro examen teórico práctico, que si bien el proceso es sumamente parecido, los temas de ambos exámenes serán distintos así como el cuestionamiento que hará el jurado de tal manera que el aspirante deberá probar su conocimiento y habilidades en dos ocasiones distintas.

Por lo tanto, lo más importante dentro de este proceso es que, aunque dos o más aspirantes tengan una calificación aprobatoria el nombramiento se otorgará (de acuerdo con la cantidad de Notarías vacantes) sólo a aquél que cuente con la más alta calificación.

Además de lo ya mencionado dentro del párrafo anterior, es necesario agregar, que dividir el proceso en dos etapas también ayuda a optimizar el proceso, ya que si bien, el punto es asegurarse de que los aspirantes demuestren tener lo necesario para convertirse en el perito de peritos, crear una tercera etapa sólo alargaría un ya tedioso proceso, y quitaría tiempo a todos los involucrados, por lo que dos etapas demuestran el punto perfecto para crear un filtro y optimizar el proceso de acceso a la función notarial.

Abandonar el nombramiento político como acceso a la función notarial en el Estado de Querétaro resultará beneficioso, como sabemos, distintas entidades federativas

ya se ha implementado la oposición como acceso a la función notarial por lo que se nos garantiza que es una opción funcional; dando así al candidato más preparado el nombramiento de Notario lo cual brinda a la población a un funcionario preparado que trabajará con ellos en la creación de sus instrumentos o apoyará en las operaciones necesarias.

Se destaca que, a lo largo del trabajo, se ha mencionado en repetidas ocasiones que la seguridad jurídica es uno de los aspectos más importantes del notariado moderno, ¿Por qué se menciona?, porque la suscrita tesista considera que, si se informa a la población sobre la oposición y en qué consiste, ellos perderían la idea de que las Notarías son heredadas y comenzarían a tener mucha más confianza en el funcionario que les generaría seguridad jurídica.

El Notario es el perito de peritos en el Derecho, es aquel que debe saber de todo, si el acceso a la función notarial consiste se basa en la oposición tendremos la seguridad de que quien obtiene el cargo tiene los conocimientos y habilidades para respaldarse y apoyar a la población queretana.

CONCLUSIONES

En la presente investigación se hizo una comparativa de las formas de acceso a la función notarial entre las entidades federativas de Querétaro y Guerrero, lo cual se profundizó por medio de un análisis llegando así a hacer la propuesta de acceso a la función notarial en el Estado de Querétaro por medio del concurso de oposición, lo cual toma especial relevancia a partir del contenido de la propuesta de reforma al artículo 121 constitucional.

De tal forma que comprendemos que en el Estado de Querétaro, se encuentra en el porcentaje de entidades federativas que aún tienen el nombramiento político como acceso a la función notarial por lo que, debemos mencionar que dicha forma

es una acción realizada por una autoridad correspondiente para seleccionar a una persona para que desempeñe un cargo, mientras que, el Estado de Guerrero se utiliza el concurso de oposición, el cual es un proceso de evaluación de habilidades, capacidades y preparación profesional, siendo esta una forma de acceso a la función notarial que actualmente está siendo utilizada por más entidades federativas.

Lo anterior es relevante, considerando la evolución que ha tenido el Derecho Notarial acoplándose el crecimiento que ha sufrido la sociedad, es así, que cambiar la forma de acceso a la función notarial es claramente el siguiente paso dentro de dicho progreso, paso que deberán dar tarde o temprano todas las entidades federativas, lo que nos llevará a tener una unificación de la forma de acceso a la función notarial.

Por lo que, con la finalidad de que el análisis a la comparativa fuera pertinente, se estudió la función notarial en Querétaro, enfocándonos a su vez en los requisitos que la ley solicita para que los interesados puedan convertirse en Notarios, dentro del cual, se observaron detalles que podrían ayudar a mejorar el filtro para aquellos que planean accesar al ejercicio de la función.

Es así, que se hace el contraste correspondiente, analizando a su vez, la Ley Notarial Guerrerense, para conocer más a fondo su manejo sus procesos; poniendo especial atención en entender el acceso a la función derivado de un concurso abierto por oposición, el cual es manejado en dos etapas consistentes en dos examinaciones distintas.

Siguiendo la idea ya planteada, podemos entender que la pregunta principal que surge dentro de la realización de este trabajo es ¿La calidad del servicio de la función notarial mejora al permitir que los abogados compitan en un proceso abierto y ganen la oposición para acceder al cargo?; en este sentido, la suscrita tesista considero que sí, ya que al permitir que los abogados compitan, en un proceso detallado y divido en etapas cumpliendo con los requisitos necesarios, se tiene

como consecuencia que el aspirante que obtiene el nombramiento de Notario sea el más competente y preparado para el ejercicio de la función fedataria, logrando así, una mejoría notoria en el servicio que imparten. El tener un Notario bien preparado, garantiza la seguridad y certeza jurídica en el desempeño de sus servicios.

En consecuencia, en el desarrollo de la investigación pudo demostrarse la hipótesis, al observar que el grado de preparación académica que presentan los aspirantes a Notario que son examinados por concurso de oposición, resulta ser superior ya que se preparan aún más para el arduo proceso que conlleva el ser seleccionado por concurso de oposición; lo que entrega a la población un profesional más preparado y con experiencia dentro del campo notarial.

De tal manera, los notarios ganadores de la oposición son capaces de hacer frente a las diferentes necesidades sociales que imperan dentro de la práctica, siendo la consecuencia principal, la mejoría en la calidad del servicio brindado por los Notarios.

Es así, que se evidencia que el implementar el concurso de oposición en el territorio queretano, no solamente sería benéfico sino necesario; tomando en consideración que, si bien habría un periodo de ajuste, éste a la larga resultaría mejor para la ciudadanía y la propia institución notarial.

Referencias Bibliográficas:

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA*. 1993.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63 (último acceso: 09 de febrero de 2024).

AGUILERA Soto, Ramón. "La obligación solidaria", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*. México, 1959, Número 8, Período Julio. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/5896/5223> (último acceso: 13 de febrero de 2024).

BAÑUELOS Sánchez, Froylán. *Derecho Notarial*. México, Editorial Cárdenas, 1976.

Cámara de Diputados. *El Surgimiento de una Nación - La opción del centralismo*. s.f. https://www.diputados.gob.mx/museo/s_surg3.htm (último acceso: 11 de febrero de 2024).

CARRAL y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa, 1995.

CANSECO, G. *Desarrollo humano y calidad. Valores y Actitudes*. México: Limusa, 1997.

Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. *El federalismo en el Estado mexicano*. 24 de mayo de 2018. <https://www.cide.edu/saladeprensa/el-federalismo-en-el-estado-mexicano/> (último acceso: 11 de febrero de 2024).

COSIO Villegas, Daniel. *Firma de los Tratados de Córdoba. Se acuerda la Independencia de México*. s.f. <https://www.cndh.org.mx/noticia/firma-de-los-tratados-de-cordoba-se-acuerda-la-independencia-de-mexico#:~:text=Los%20Tratados%20de%20C%C3%B3rdoba%20son,firma%2C%20el%2025%20de%20agosto> (último acceso: 10 de febrero de 2024).

DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. México, Editorial Porrúa, 2012.

DE PRADA, José Ma. "Los sistemas notariales anglosajón y latino", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*. México, 1994, Número 106, Período Octubre.

Escritura Pública. "Un nuevo código deontológico para el Notariado mundial", *ALDEA GLOBAL*. 2014, Número 86, Período Marzo-Abril.

GINER, Salvador. "Civilización", *Revista Española de Sociología*. España, 2008, Número 9. <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/65063/39439> (último acceso: 08 de febrero de 2024).

Gobierno de la Ciudad de México. *Expedición de certificado de residencia*. 07 de diciembre de 2021. <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=369> (último acceso: 13 de febrero de 2024).

GONZÁLEZ, Toribio, Antonio J. VALDÉS, y Ramón MARTÍNEZ de los Ríos. «Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.» 18 de diciembre de 1822. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1822-Reglamento-politico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano.pdf> (último acceso: 10 de febrero de 2024).

GUERRERO: *Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero*, 2011.

HAYDEE Bromberg, Susana. "El Notario en el Derecho Hebreo", *MAJ'SHAVOT*. Argentina, 2000, Volumen 38, Número 1, Período Enero-Diciembre. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf> (último acceso: 08 de febrero de 2024).

La Sombra de Arteaga. *La Sombra de Arteaga*. 2024. https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/05_como/frame.html (último acceso: 19 de febrero de 2024).

LEDESMA Lois, Florencia Aurora, y Alina NETTEL Barrera. «La naturaleza del Notario Público queretano en el marco del Estado de derecho actual.» En *Reflexiones en torno a la Democracia, los Derechos Humanos y la gestión política*, de Karla MARISCAL Ureta y Diana OLVERA Robles. Querétaro, Fondo Editorial Universitario, 2022.

LEDESMA Lois, Florencia Aurora. Análisis de la función iuspublicista de la organización notarial. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, México, 2019,

69(274-2), 683–706.
<https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/69955> (último acceso: 13 de febrero de 2024).

MONTENEGRO Baca, José. «Estudio de las Leyes de Indias en las Facultades de Derecho Hispanoamericanas.» *Universidad Nacional de Trujillo*. s.f. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/30198rps071229.pdf> (último acceso: 09 de febrero de 2024).

MORALES Díaz, Francisco de P. “Historia del Notariado”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, 1978, núm. 71.

PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México, Editorial Porrúa, 2015.

PÉREZ, Joseph. «Isabel y Fernando Los Reyes Católicos.» *NEREA*. 1988. https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=Wwo0KKFn3FsC&oi=fnd&pg=P_A11&dq=reyes+cat%C3%B3licos&ots=ZUR_vxByhi&sig=UWXEMZ-acGByMsnVjevJbeTfg70&redir_esc=y#v=onepage&q=reyes%20cat%C3%B3licos&f=false (último acceso: 08 de febrero de 2024).

PEROZO, Sara. «T1-Prueba de Testigos. Concepto. Testigo Experto. Testigo Calificado.» SCRIBD. marzo de 2020. <https://es.scribd.com/document/454584278/t1-Prueba-de-testigos-Concepto-Testigo-experto-Testigo-calificado-Rubenrammstein> (último acceso: 12 de febrero de 2024).

QUERÉTARO: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*, 2023.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/autenticidad?m=form> (último acceso: 15 de febrero de 2024).

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADA> (último acceso: 15 de febrero de 2024).

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/cesar> (último acceso: 12 de febrero de 2024).

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/confianza?m=form> (último acceso: 12 de febrero de 2024).

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2022. Obtenido de <https://dle.rae.es/%C3%ADntegro> (revisado el 14 de mayo del 2023).

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/investidura> (último acceso: 06 de febrero de 2024).

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/reputaci%C3%B3n> (último acceso: 17 de febrero de 2024).

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/sanci%C3%B3n> (último acceso: 07 de febrero de 2024).

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/sello> (último acceso: 06 de febrero de 2024).

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/trueque> (último acceso: 08 de febrero de 2024).

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/demarcaci%C3%B3n-notarial#:~:text=Civ.,establecen%20una%20o%20m%C3%A1s%20notar%C3%ADas> (último acceso: 20 de agosto de 2023).

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2023. <https://dle.rae.es/vitalicio> (último acceso: 09 de febrero de 2024).

RÍOS Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. México, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, 2012.

SÁNCHEZ Cordero Dávila, Olga María del Carmen, y Ricardo MONREAL Ávila. *Gaceta Parlamentaria*. 19 de enero de 2022.

https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/123157
(último acceso: 28 de febrero de 2024).

Secretaría de Educación Pública. *¿Qué es una Cédula Profesional?* s.f.
<https://www.gob.mx/cedulaprofesional?tab=Solicita%20tu%20c%C3%A9dula>
(último acceso: 13 de febrero de 2024).

Secretaría de la Defensa Nacional. *24 de febrero de 1821, proclamación del Plan de Iguala.* 01 de enero de 2021. <https://www.gob.mx/sedena/documentos/24-de-febrero-de-1821-proclamacion-del-plan-de-iguala-233730> (último acceso: 10 de febrero de 2024).

Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión Número 2488, año 2018.

Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América.* 12 de octubre de 2019.
<https://www.gob.mx/siap/articulos/cristobal-colon-y-el-descubrimiento-de-america>
(último acceso: 08 de febrero de 2024).

Sistema de información legislativa. *Cargo de elección pública.* s.f.
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=31#:~:text=Los%20ca%20rgos%20en%20el%20%C3%A1mbito,como%20senadores%20de%20la%20Rep%C3%BAblica> (último acceso: 12 de febrero de 2024).

TORRES Pérez, José Ma., María CALONGE, y Belén GALVÁN. «Las Siete Partidas.» Universidad de Navarra. 30 de septiembre de 2007.
https://www.unav.edu/documents/1807770/2776220/Siete_Partidas.pdf (último acceso: 09 de febrero de 2024).

UINL. *Deontología y Reglas de Organización del Notariado*, 2013. Obtenido de <https://www.uinl.org/organizacion-de-la-funcion> (revisado el 22 de mayo del 2023).

Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B.* México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/12.pdf> (último acceso: 11 de febrero de 2024).

Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo II, C-CH.* México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/11.pdf> (último acceso: 06 de febrero de 2024).

Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo III, D.* México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/10.pdf> (último acceso: 12 de febrero de 2024).

Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo IV, E-H.* México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf>
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/14.pdf> (último acceso: 10 de febrero de 2024).

Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo V, I-J.* México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/10.pdf> (último acceso: 11 de febrero de 2024).

Varios. *Diccionario jurídico mexicano: tomo VIII, R-Z.* México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/5.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/8.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/10.pdf> (último acceso: 12 de febrero de 2024).